ORDENANZA Nº 2807

El **CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE MORTEROS**, en uso de sus atribuciones, sanciona con fuerza de

O R D E N A N Z A

TITULO I

TASA MUNICIPAL QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

Art. 1º: De conformidad a lo dispuesto en el Código Tributario Municipal -Ordenanza Nº 2176 y sus modificatorias-, Libro segundo, Título I: Tasa Municipal que incide sobre los inmuebles, y a los fines de establecer la base imponible, divídese la zona de prestación de servicios, en subzonas de tributación, como sigue, en un todo de acuerdo al plano que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente Ordenanza.

ZONA A-1
Bv. Illia, entre Marconi y Bv. 25 de Mayo
Bv. H.Yrigoyen, entre Bv. 25 de Mayo y San Martín
España, entre Marconi y San Martín
Av. El Libertador, entre Vélez Sarsfield y Bv. 25 de Mayo
Bv. 9 de Julio, entre Bv. 25 de Mayo y López y Planes
Italia, entre Marconi y San Martín
Alberdi, entre Marconi y San Martín
Marconi, entre Illia y Alberdi
Bv. 25 de Mayo, Bv. Illia y Las Heras
Bv. 25 de Mayo, entre Bv. Hipólito Yrigoyen y Las Heras
San Martín, entre Bv. H. Yrigoyen y Alberdi

ZONA A-2
Riobamba, entre Güemes y M.Moreno
Dorrego, entre Mitre y Sarmiento
Ayacucho, entre A. Brown y Rivadavia
Maipú, entre Pueyrredón y Rivadavia
Chacabuco, entre Pueyrredón y Bv. Pte. Perón
Bv. Belgrano, entre Calle Dos y Bv. Pte. Perón
Bv. Pte. Arturo Frondizi, entre Bv. Pte. Perón y Bolívar
L. Alem, entre Bv. Eva Perón y J Newbery
Bv. Illia, entre Monseñor Lafitte y Marconi
Bv. H. Yrigoyen, entre San Martín y Atlántico Sur
España, entre Monseñor Lafitte y Marconi
España, entre San Martín y Atlántico Sur
Av. El Libertador, entre Monseñor Lafitte y Velez Sarsfield
Bv. 9 de Julio, entre López y Planes y Brasil
Italia, entre Monseñor Lafitte y Marconi

Italia, entre San Martín y Atlántico Sur
Pasaje Matorras
Pasaje Párroco Utrera
Alberdi, entre Monseñor Lafitte y Marconi
Alberdi, entre San Martín y Bv. Eva Perón
Soldano, entre Enrique Gallo y Suipacha
Soldano, entre Bv. Eva Perón y J. Newbery
Las Heras, entre Enrique Gallo y Uspallata
León XIII, entre Dean Funes y Lavalle
Ituzaingó, entre Dean Funes y Lavalle
Pje. Dos de Abril
Pablo VI, entre Lavalle y Bv. 25 de Mayo
Calle Pública, entre Marconi y San Lorenzo
Monseñor Lafitte, entre Bv. Belgrano y Alberdi
Intendente Valentini, entre Av. El Libertador y Alberdi
Intendente Aonzo, entre Bv. Illia y Alberdi
In' Aebnit, entre Bv. Illia y Alberdi
Independencia, entre Bv. Illia y Alberdi
Enrique Gallo, entre Alberdi y León XIII
Vélez Sársfield, entre Bv. Illia y León XIII
Dean Funes, entre Bv. Illia y Sáenz Peña
Olmos, entre Bv. Illia y León XIII
Marconi, entre Alberdi y Sáenz Peña
Bv. 25 de Mayo, entre Las Heras y Mz.98
Peatonal en Mz 14
Lavalle, entre Alberdi e Ituzaingó
Pasaje Tofanelli
Juan B. Justo, entre Bv. H. Yrigoyen y Las Heras
San Lorenzo, entre Alberdi y Las Heras
San Lorenzo, entre Paulo VI y Calle Pública
Pasaje Juan XXIII
Cabral, entre Bv. H.Yrigoyen y Alberdi
Uspallata, entre Alberdi y Las Heras
López y Planes, entre Bv. H. Yrigoyen y Alberdi
Suipacha, entre Alberdi y Soldano
Urquiza, entre Bv. H. Yrigoyen y Alberdi
Bv. Eva Perón, entre vías del ferrocarril y Alberdi
Jorge Newbery, entre L.Alem y Soldano
Avellaneda, entre España y Alberdi
Pasaje Centenario
Cochabamba, entre Bv. H. Yrigoyen y Alberdi
Serafín Resta, entre Bv. H. Yrigoyen y Alberdi
Atlántico Sur, entre España e Italia
Pueyrredón, entre Maipú y Bv. Belgrano
Pellegrini, entre Ayacucho e Bv. Illia
Almirante Brown, entre Caseros y Bv. Belgrano
Mitre, entre Dorrego y Bv. Belgrano

Sarmiento, entre Dorrego y Bv. Belgrano
Gral Paz, entre Dorrego y Bv. Belgrano
Güemes, entre Caseros y Bv. Belgrano
Mariano Moreno, entre Ayacucho y Bv. Belgrano
Rivadavia, entre Bv. Belgrano y Maipú
Estrada, entre Bv. Belgrano y Chacabuco
Bv. Pte. Perón, entre vías del ferrocarril y Falucho

ZONA A-3
Dorrego, entre Sarmiento y Pte Perón
Dorrego, entre Mitre y Pellegrini
Riobamba, entre Sarmiento y Güemes
Riobamba, entre Moreno y Pje. Santiago del Estero
Riobamba, entre Pte. Perón y Liniers
Caseros, entre Mitre y Güemes
Caseros, entre Moreno y Estrada
Caseros, entre Pte. Perón y Liniers
Ayacucho, entre Pueyrredón y A. Brown
Ayacucho, entre Rivadavia y Liniers
Maipú, entre Juan Beiro y Pueyrredón
Maipú, entre Rivadavia y Liniers
Chacabuco entre Alvear y Puyrredón
Chacabuco, entre Pte. Perón y Laprida
Av. Intendente Alfredo C. Bría, entre Calle Dos hasta Mz 25
Leandro Alem, entre J. Newbery y Serafín Resta
Bv. H.Irigoyen, entre Atlántico Sur e Islas Malvinas
España, entre Atlántico Sur e Islas Malvinas
Int. Hermenegildo J. Degli, entre Juan Pablo II y M. Lafitte
Alberdi entre Bv. Eva Perón y Avellaneda
Soldano, entre Suipacha y Bv. Eva Perón
Las Heras, entre Suipacha y Sucre
León XIII, entre M.Lafitte e In´Aebnit
Ituzaingó, entre M. Lafitte e In´Aebnit

León XIII, entre E. Gallo y Dean Funes
León XIII, entre Lavalle y San Lorenzo
Saenz Peña, entre M. Lafitte e In´Aebnit
Sáenz Peña entre Vélez Sarsfield y Bv.25 de Mayo
Soler, entre M. Lafitte e In´Aebnit
Soler, entre Marconi y Bv. 25 de Mayo
Paulo VI, entre Marconi y Bv. 25 de Mayo
Paulo Vi, entre Juan B. Cabral y Uspallata
Calle Pública, entre Marconi y Bv. 25 de Mayo
Calle Pública, entre Juan B. Cabral y Usoallata
Calle Pública, entre Marconi y Bv. 25 de Mayo
Calle Pública, entre Juan B Cabral y Uspallata
Calle Pública, entre Juan B. Cabral y uspallata

Calle Pública, entre Marconi y Uspallata
Calle Pública, entre Marconi y Uspallata
Olmos, entre León XIII y Sáenz Peña
In´Aebnit, entre León XIII y Soler
M. Lafitte, entre León XIII y Soler
I. Aonzo, entre León XIII y Soler
Pje. Enfermero Cerutti
Marconi, entre Sáenz Peña y Soler
Bv. 25 de Mayo, entre Calle Pública y Calle Pública
Lavalle, entre calle Pública y calle Pública
Balcarce, entre Calle Pública y Calle Pública
San Lorenzo, entre Las Heras y León XIII
San Lorenzo, entre Calle Pública y Calle Pública
Uspallata, entre León XIII y Las Heras
Suipacha, entre Soldano y Las Heras
Sucre, entre Alberdi y Las Heras
Atlántico Sur, entre Bv. H. Yrigoyen y España
Islas Malvinas, entre España e Italia
Brasil oeste, entre L. Alem y Bv. 9 de Julio
Alvear, entre vías del ferrocarril y Bv. Belgrano
J.Beiro, entre Bv. Belgrano y Ayacucho
Pueyrredón, entre Ayacucho y Maipú
Rivadavia, entre Maipú y Dorrego
Pje. Santiago del Estero
Estrada, entre Chacabuco y Caseros
Laprida, entre Riobamba y Maipú
Liniers, entre Riobamba y Maipú

ZONA A-4
Colón , entre Pueyrredón y Mitre
Colón, entre Bv. Perón y Laprida
Pringles, entre Puyerredón y Mitre
Pringles, entre Bv. Pte. Perón y Laprida
Pasaje Andrés Ravier
Dorrego, entre Pellegrini y Alvear
Dorrego, entre Pte. Perón y Laprida
Pasaje Dr. Albino
Riobamba, entre Alvear y Mitre
Riobamba, entre Pje. Santiago del Estero y Pte.Perón
Caseros, entre Alvear y Beiro
Caseros, entre Pellegrini y Mitre
Caseros, entre Güemes y Moreno
Ayacucho, entre Bv. Liniers y Brasil
Maipú, entre Chile y Brasil
Chacabuco, entre Bv. Laprida y Liniers
Bv. Arturo Frondizi, entre Bolívar y Rotonda Acceso Ruta Nº 1
L.Alem, entre S. Resta y Brasil

Bv. P. Dr. Raúl Alfonsín, entre Larrea y M. Lafitte
Int. Emilio Sartori, entre Larrea y M. Lafitte
Int. Ítalo Antonio J. Rossi, entre Larrea y M. Lafitte
Int. Ermenegildo J.Degli, entre Juan Pablo II y Saavedra
Concejal Doña Juana Figueroa de Batistón, entre Larrea y M. Lafitte
Madre Teresa de Calcuta, entre Larrea y Juan Pablo II
Calle Pública, entre Larrea y M. Lafitte
Int. Andrés Abratte, entre Larrea y M. Lafitte
Calle Pública, entre Saavedra y M. Lafitte
J.Alberdi, entre Avellaneda e Islas Malvinas (costado este)
Soldano, entre J.Newbery y Avellaneda
Las Heras, entre Uspallata y Suipacha
León XIII, entre San Lorenzo y Bv. Eva Perón
León XIII, entre In´Aebnit y E. Gallo
Saenz Peña, entre In´Aebnit y Velez Sarsfield
Pasaje Gral. Juan Valle
Soler, entre In´Aebnit y Marconi
Int. José Pampaluna, entre M. Lafitte y Saavedra
J.Salk, entre Marconi y Bv. 25 de Mayo
J.Salk, entre San Lorenzo y Pte. Perón
Fleming, entre Marconi y Bv. 25 de Mayo
Soler, entre Bv. 25 de Mayo y Sucre
17 de Octubre, entre Concejal Doña Juana F. de Batistón e Int. Andrés Abratte
Saavedra, entre Vías del Ferrocarril y Calle Pública
M. Lafitte, entre León XIII y J. Alberdi
Pje. Esperanza
Pje 3 de Febrero
Juan Pablo II, entre Int. Ítalo Antonio J.Rossi y Concejal Doña Juan F. de Batistón
Juan Pablo II, entre Calle Pública y Calle Pública
Gallo, entre León XIII y Soler
Vélez Sarsfield, entre León XIII y Soler
Pasaje Artigas
Dean Funes, entre Sáenz Peña y Soler
Olmos, entre Sáenz Peña y Soler
Marconi, entre Soler y Pasteur
San Lorenzo, entre Soler y J. Salk
San Lorenzo, entre León XIII e Ituzaingó
Pje. Pavón
Suipacha, entre Las Heras y León XIII
Suipacha, entre Soler y J. Salk
Sucre, entre Las Heras e Ituzaingó
Sucre, entre Soler y J. Salk
Bv. Eva Perón, entre Alberdi y Dr. Sauret
Uspallata, entre Soler y J. Salk
Avellaneda, entre Alberdi y Soldano
Avellaneda, entre Leandro Alem y Bv. Hipólito Yrigoyen
Cochabamba, entre Leandro Alem y Bv. Hipólito Yrigoyen

Serafín Resta, entre Leandro Alem y Bv. Hipólito Yrigoyen
Atlántico Sur, entre Leandro Alem y Bv. Hipólito Yrigoyen
Islas Malvinas, entre Leandro Alem y España
Alvear, entre Bv. Belgrano y Chacabuco
Pje. Córdoba
Juan Beiro, entre Riobamba y Pje. Dr. Albino
Puyrredón, entre Riobamba y Pje. Dr. Albino
Pellegrini, entre Ayacucho y Falucho
Güemes, entre Caseros y Dorrego
Pasaje Santa Fe
Alte. Brown, entre Caseros y Falucho
Mitre, entre Dorrego y Falucho
Moreno, entre Ayacucho y Dorrego
Rivadavia, entre Pringues y Dorrego
Estrada, entre Dorrego y Pasaje Andrés Ravier
Laprida, entre vías del ferrocarril y Maipú
Liniers, entre vías del ferrocarril y Maipú
P.Lugones, entre vías del ferrocarril y Bv.Pte. Arturo Frondizi
Fader , entre vías del ferrocarril y Bv. Pte. Arturo Frondizi
Cuba, entre vías del ferrocarril y Bv. Pte. Arturo frondizi
Chile, entre vías del ferrocarril y Ayacucho
Perú, entre vías del ferrocarril y Ayacucho
Uruguay, entre vías del ferrocarril y Ayacucho
Brasil, entre vías del ferrocarril y Bv. Pte. Arturo Frondizi
Panamá, entre vías del ferrocarril y Bv. Pte. Arturo Frondizi
Bolívar, entre vías del ferrocarril y Bv. Pte. Arturo Frondizi

ZONA A-5

Camino Rural, entre Nuevo Acceso Ruta Nº 1 y Calle Pública (al norte de calle 15)
Calle Pública, entre calle pública (norte de calle 15) y última calle pública al norte
Calle Pública, entre calle pública (norte de calle 15) y última calle pública al norte
Int. Ítalo Antonio J. Rossi, entre Larrea y calle Pública
Int. Hermenegildo Juan Degli, entre Larrea y calle Pública
Concejal Doña Juana Figueroa de Batistón, entre Larrea y calle Pública
Nuevo Acceso Ruta Nº 1, entre Brasil este e Int. Alfredo C. Bría
Falucho, entre Sarmiento y Calle Pública (al norte de Calle 15)
Falucho, entre Estrada y Laprida
Colón, entre Camino Rural y Pueyrredón
Colón, entre Mitre y Sarmiento
Colón, entre Laprida y Chile
Pringles, entre Camino Rural y Pueyrredón
Pringles, entre Mitre y Sarmiento
Pringles, entre General Paz y Bv. Perón
Pringles, entre Laprida y Chile
Dorrego, entre Calle1 y Alvear
Dorrego, entre Laprida y Brasil
Riobamba, entre Calle1 y Alvear
Riobamba, entre Liniers y Brasil

Caseros, entre Calle1 y Alvear
Caseros, entre Beiro y Pellegrini
Caseros, entre Estrada y Bv. Pte. Perón
Caseros, entre Liniers y Chile
Caseros, entre Brasil y Panamá
Ayacucho, entre Alvear y Pueyrredón
Ayacucho entre Brasil y Panamá
Maipú, entre Juan Beiro y Calle Tres
Maipú, entre Brasil y Bolivar
Chacabuco, entre Alvear y Calle Tres
Ruta Prov. Nº 1, entre Camino Rural y Camino Rural
Calle Pública, entre Camino rural y Camino Rural
Int. Alfredo C. Bría, entre Calle Pública (al norte de calle 15) y Calle Pública
L.Alem, entre Brasil y Canal principal Mar Chiquita(lado este)
Bv. H. Irigoyen, entre Islas Malvinas y J. Deldegan
España, entre Islas Malvinas y Brasil
España, entre Brasil oeste y última calle Pública al sur (Mz.18)
Bv. 9 de Julio, entre Brasil Oeste y última Calle Pública al sur (Mz.17)

Italia, entre Brasil Oeste y última Calle Pública al sur (Mz.16)
Italia, entre Atlántico Sur e Islas Malvinas
Alberdi, entre Avellaneda e Islas Malvinas (Vereda oeste)
Alberdi, entre Islas Malvinas y Brasil
Soldano, entre Avellaneda y Cochabamba
Soldano, entre Calle Pública y Calle Pública
Las Heras, entre Sucre y Cochabamba
Las Heras, entre B. Bucci y Calle Pública (Mz.89 y 93)
Ituzaingó, entre Saavedra y Juan Pablo II
León XIII, entre Bv. Eva Perón y Cochabamba
León XIII, entre Brasil y D. Bucci
Ituzaingó, entre Bv. 25 de Mayo y Cochabamba
Ituzaingó, entre Calle Pública y Brasil oeste
Pje. Calle Pública, entre Avellaneda y Cochabamba
Sáenz Peña, entre Lavalle y Bv. Eva Perón
Sáenz Peña, entre Jorge Newbery y Cochabamba
Int. José Pampaluna, entre Saavedra y Camino al Antiguo Basural
Soler, entre Sucre y Brasil oeste
Fleming, entre Enrique Gallo y Mz.93
J. Salk, entre E. Gallo e Independencia
J. Salk, entre E.Olmos y Marconi
J. Salk, entre Bv. 25 de Mayo y San Lorenzo
J. Salk, entre Sucre y Bv. Eva Perón
Fleming, entre E.Olmos y Marconi
Fleming, entre Bv. 25 de Mayo y Avellaneda
Pasteur, entre E. OLmos y Eva Perón25 de Mayo
Dr. Sauret, entre Marconi y Uspallata
Dr. Sabin, entre Uspallata y Emilio Olmos
Camino al Antiguo Basural, entre Vías del Ferrocarril e Int. José Pampaluna
Larrea, entre Vías del Ferrocarril e Int. José Pampaluna
Enrique Gallo, entre Soler y Fleming
Calle Pública, entre Soler y Fleming

Emilio Olmos, entre Soler y Paulo VI
Dr. Miguel Angel Polti, entre Pasteur y Paulo VI
Marconi, entre Pasteur y Mz.98)Lavalle, entre Ituzaingó y Pablo VI
Calle Pública, entre Ituzaingó y Saenz Peña
Balcarce, entre Ituzaingó y Pablo VI
San Lorenzo, entre Ituzaingó y Soler
San Lorenzo, entre J. Salk y Dr. Sabin
Uspallata, entre León XIII y Soler
Uspallata, entre J. Salk y Pasteur
Suipacha, entre León XIII y Soler
Suipacha, entre J. Salk y Dr. Sabin
Sucre, entre Ituzaingó y Soler
Sucre, entre J. Salk y Pasteur
Jorge Newbery, entre Soldano y Soler
Avellaneda, entre Soler y Dr. Sauret (costado norte)
Avellaneda, entre Soldano y Soler
Cochabamba, entre Ituzaingó y Soler
Atlántico Sur, entre Italia y Alberdi
Juan Deldegan, entre España y Bv. 9 de Julio
Domingo Bucci, entre España y Bv. 9 de Julio
Domingo Bucci, entre Alberdi y León XIII
Calle Pública, entre Bv. 9 de Julio y España
Calle Pública, entre Alberdi e Ituzaingó
Calle Pública, entre Alberdi e Ituzaingó
Camino Rural, entre Ruta Prov. Nº 1 y Calle Pública
Calle Pública, entre Nuevo Acceso Ruta Nº 1 y calle cerrada
Calle Pública, entre Nuevo Acceso ruta Nº 1 y calle cerrada
Calle pública, entre Nuevo Acceso Ruta Nº 1 y calle cerrada
Calle Pública, entre Nuevo Acceso Ruta Nº 1 y calle cerrada
Calle Pública (Mza 51 y 52), entre Mz.86 y Mz.69
Calle Pública (Mza 54 y 53, entre Mz.87 y Mz.72
Calle Pública (Mza 55 y 56), entre Mz.50 y Mz.73
Calle Pública (Mza 58 y 57), entre Mz.50 y Mz.56
Calle pública (Mza 59 y 60), entre Mz.50 y Mz.77
Calle pública (Mza 62 y 61), entre M.63 y Mz.78
Calle pública (Mza 64 y 65), entre Mz.63 y Mz.81
Calle Pública (Mza 67 y 66), entre Mz.63 y Mz.82
Calle Pública (al norte de calle 15), entre Int. Alfredo C. Bría y Nuevo Acceso Ruta Nº 1
Calle Pública (al norte de calle 15), entre Nuevo Acceso Ruta Nº 1 y Camino Público
Calle 12, entre Av. Intendente Alfredo C. Bría y Calle Pública
Calle 13, entre Av. Intendente Alfredo C. Bría y Calle Pública
Calle 14, entre Av. Intendente Alfredo C. Bría y Calle Pública
Calle 15, entre Av. Intendente Alfredo C. Bría y Calle Pública
Calle 11, entre Av. Intendente Alfredo Clemente Bría y Chacabuco
Calle 10, entre Av. Intendente Alfredo C. Bría y Chacabuco
Calle 9, entre Av. Intendente Alfredo Clemente Bría y Chacabuco
Calle 8, entre Av. Intendente Alfredo Clemente Bría y Chacabuco
Camino Rural, entre Av. Intendente Alfredo Clemente Bría y Falucho
Calle 3, entre Av. Intendente Alfredo Clemente Bría y Pringles
Calle 3, entre Colón y Falucho
Calle 2, entre Av. Intendente Alfredo Clemente Bría y Pringles

Calle 2, entre Colón y Falucho
Calle 1, entre Av. Intendente Alfredo Clemente Bría y Chacabuco
Calle 1, entre Falucho y Caseros
Calle Pública, entre Falucho y Caseros
Calle Pública, entre Int. Ïtalo Antonio J. Rossi y Concejal Doña Juana Figueroa de Batistón
Calle Pública, entre Int. Ítalo Antonio J. Rossi y Concejal Doña Juana Figueroa de Batistón
Calle pública, entre Int. Ítalo Antonio J. Rossi y Concejal Doña Juana Figueroa de Batistón
Calle Pública, entre Int. Ítalo Antonio J. Rossi y Concejal Doña Juana Figueroa de Batistón
Brasil Este, entre Bv. Pte. Arturo Frondizi y Ruta Nº 1

Alvear, entre Falucho y Chacabuco
Juan Beiro, entre Ayacucho y Riobamba
Juan Beiro, entre Dr.Albino y Falucho
Pueyrredón, entre Caseros y Riobamba
Pueyrredón, entre Pje. Dr. Albino y Falucho
Sarmiento, entre Dorrego y Falucho
General Paz, entre Dorrego y Pringles
Pasaje San Luis
Güemes, entre Pringles y Dorrego
Mariano Moreno, entre Pringles y Dorrego
Estrada, entre Dorrego y Riobamba
Estrada, entre Pasaje Andrés Ravier y Pringles
Bv. Pte. Perón, entre Nuevo Acceso Ruta Nº 1 y camino Cementerio este
Laprida, entre Riobamba y Paraguay
Liniers, entre Riobamba y Paraguay
P.Lugones, entre Ayacucho y Paraguay
Fader, entre Ayacucho y Colón
Cuba, entre Dorrego y Ayacucho
Chile, entre Ayacucho y Pringles
Perú, entre Ayacucho y calle cerrada
Uruguay, entre Ayacucho y calle cerrada
Uruguay, entre Riobamba y Dorrego
Calle Pública, entre calle pública (norte calle 15) y Av. Intendente Alfredo Clemente Bría
Brasil Oeste, entre Soler y Bv. 9 de Julio
Calle Pública, entre Mz.9 y MZ.13
Calle Pública, entre Mz.10 y Mz.14
Calle Pública, entre Mz 3 y Mz.1
Calle Pública, entre Mz4 y Mz.6
Panamá, entre Bv. Pte. Arturo Frondizi y Caseros
Bolívar, entre Bv. Pte. Arturo Frondizi y Maipú

Art. 2º: A los fines de la aplicación de la Tasa municipal que incide sobre los inmuebles, se establecen las siguientes tasas básicas anuales por metro lineal de frente y para propiedades Edificadas y Baldías por cada una de las zonas determinadas en el Artículo anterior y los mínimos correspondientes a cada una de ellas.

Inciso A: Inmuebles Edificados

ZONA	REFERENCIA COLOR PLANO	TASA POR METRO LINEAL DE FRENTE	MÍNIMO ANUAL DE LA ZONA
A-1	Rojo	$ 220.00	$ 1.760.00

A-2	Azul	$ 188.00	$ 1.504.00
A-3	Amarillo	$ 148.00	$ 1.184.00
A-4	Marrón	$ 78.00	$ 624.00
A-5	Verde	$ 43.00	$ 344.00

Inciso B: Inmuebles Baldíos

ZONA	REFERENCIA COLOR PLANO	TASA POR METRO LINEAL DE FRENTE	MÍNIMO ANUAL DE LA ZONA
A-1	Rojo	$ 275.00	$ 2.200.00
A-2	Azul	$ 236.00	$ 1.888.00
A-3	Amarillo	$ 185.00	$ 1.480.00
A-4	Marrón	$ 98.00	$ 784.00
A-5	Verde	$ 55.00	$ 440.00

Inciso C: Tasa Adicional

c.1.) Los inmuebles baldíos sufrirán los siguientes recargos, según su categoría:

ZONA	REFERENCIA COLOR PLANO	% DE RECARGO	TASA POR METRO LINEAL DE FRENTE	MÍNIMO ANUAL DE LA ZONA
A-1	Rojo	80	$ 495.00	$ 3.960.00
A-2	Azul	60	$ 377.00	$ 3.016.00
A-3	Amarillo	50	$ 277.00	$ 2.216.00
A-4	Marrón	40	$ 137.00	$ 1.096.00
A-5	Verde	30	$ 71.00	$ 568.00

c.2.) Los inmuebles sufrirán los siguientes recargos, según su superficie:

SUPERFICIE	% de recargo
de 10.000 m^2 a 19.999 m^2	30
de 20.000 m^2 a 29.999 m^2	50
de 30.000 m^2 a 39.999 m^2	75
mas de 40.000 m^2	100

En el caso de los inmuebles baldíos esta tasa adicional se acumulará a la prevista en el inciso anterior.
No se aplicará este recargo en el caso de inmuebles cuya superficie edificada supere el 30% de la superficie total y en comercios e industrias cuando la relación entre lo edificado y no, responda al giro de la empresa.

Los contribuyentes que demuestren ser propietarios de un inmueble baldío como única propiedad y el mismo este destinado a la construcción de su vivienda queda eximido de un 100% de la sobretasa de baldío que se establece en la presente. Para acogerse a la mencionada exención los propietarios deberán requerirlo por nota en carácter de declaración jurada debiendo cumplimentar la reglamentación que a tal efecto determine el organismo fiscal.

Todo inmueble cuya superficie total sea demolida no será gravado como baldío hasta tanto transcurra un año desde la fecha en la cual la Municipalidad autoriza la realización de la

demolición. Los trabajos autorizados deberán ser iniciados dentro de los 30 días de la fecha de comunicación y finalizados dentro del término de 120 días a contar desde la misma fecha. Estos plazos podrán ser ampliados cuando mediaren causas debidamente justificadas. De no darse cumplimiento a la demolición en el plazo indicado o ampliado si así corresponde, la Municipalidad procederá a gravar el inmueble como baldío a la fecha que se constate el incumplimiento.

Cuando el inmueble sea declarado en estado de abandono, ruina y/o inhabilitado por no cumplir con las cuestiones de higiene y seguridad edilicia el mismo será gravado con la sobretasa equivalente a la que se aplica a los baldíos. Esta aplicación se realizará a partir de los quince días a contar desde la fecha de notificación de la resolución municipal que coloca a la edificación en el mencionado estado, iniciada la demolición será de aplicación lo dispuesto en el punto anterior.

Inciso D: Tributación mínima
Cualquiera sea la cantidad de metros de frente, la tasa mínima a abonar será la equivalente a la de ocho (8) metros lineales de frente.

Art. 3º: DESCUENTO POR ESQUINA. Los terrenos formando esquina abonarán la tasa que les corresponde por su categoría con un sesenta por ciento (60%) de descuento por el total de metros de frente.

Art. 4º: ***ADICIONALES.*** Por los servicios previstos en el Código Tributario Municipal referidos al mantenimiento y conservación del Sistema de Canales de Desagües Pluviales, se cobrará una Tasa Adicional del quince con 60/100 por ciento (15,60%) sobre la contribución.

Art. 5º: ***FOPICYS.*** Fíjase en el 2% de la Tasa municipal que incide sobre los inmuebles el adicional para formar el Fondo para Obras Públicas de Interés Comunitario y Solidario -FOPICYS-. Este monto se incluirá en el cedulón correspondiente a dicha tasa.

Art. 6º: ***FORMA DE PAGO.*** La tasa a que se refiere este Título podrá abonarse de contado o en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas.
Las fechas de vencimiento y porcentajes sobre la tasa Básica de cada cuota son las que se establecen en el siguiente cuadro:

Cuota	% de la Tasa Básica	Fecha 1º Vto.	Fecha 2º Vto.
1	8,33	16/01/2017	06/02/2017
2	8,33	15/02/2017	06/03/2017
3	8,34	15/03/2017	05/04/2017
4	8,33	17/04/2017	08/05/2017
5	8,33	15/05/2017	05/06/2017

6	8,34	15/06/2017	05/07/2017
7	8,33	17/07/2017	07/08/2017
8	8,33	15/08/2017	05/09/2017
9	8,34	15/09/2017	05/10/2017
10	8,33	16/10/2017	06/11/2017
11	8,33	15/11/2017	05/12/2017
12	8,34	15/12/2017	05/01/2018

Art. 7º ***RECARGOS.*** La falta de pago en los términos establecidos anteriormente, generará un interés del 2.80% mensual.

Art. 8º: ***KIOSCOS.*** De conformidad a lo establecido en el Artículo 8º de la Ordenanza Nº 819, los Kioscos instalados en espacios públicos abonarán en concepto de Tasa municipal que incide sobre los inmuebles el importe que resulte de multiplicar los metros lineales de frente a la calle del local, por el valor de la categoría que le corresponde, según la zona en que esté ubicado, sin sujeción a los mínimos fijados en el artículo segundo (Art. 2º) de este dispositivo legal.

Art. 9º: ***PROPIEDAD HORIZONTAL (P.H.).*** En los inmuebles ubicados en Propiedad Horizontal, en la misma o diferentes plantas, para el cálculo de los metros lineales a asignar a cada propiedad horizontal y con el exclusivo objeto del cobro de la Tasa municipal que incide sobre los inmuebles se procederá de la siguiente forma:

1º) Utilizando los metros lineales de frente del terreno se realizará el siguiente cálculo:

a) En planta baja se tomará el cien por ciento de los metros lineales de frente.
b) Si hubiere un primer piso se sumará el ochenta por ciento de los metros lineales.
c) Si hubiere un segundo piso se sumará un setenta por ciento de los metros lineales.
d) Si hubiere un tercer piso se sumará un sesenta por ciento de los metros lineales.
e) Y así sucesivamente.

2º) El cálculo así practicado determinará los metros lineales de frente totales a prorratear.

3º) Para asignar estos metros lineales a cada propiedad horizontal se prorrateará la suma anterior entre los metros cuadrados de las propiedades horizontales existentes en el edificio, proporcionalmente al porcentaje que cada uno represente dentro del total.

4º) En el caso de que alguna de las propiedades horizontales sujetas a tributación contare con parte de las mismas en subsuelo y destinados a cochera y/o depósitos, se le calculará a su porcentaje total en metros cuadrados un descuento. Este descuento será el que resulte de descontar al total de metros cuadrados del subsuelo un cincuenta por ciento.

Art. 10º: ***SISTEMA DE AJUSTE.*** Esta tasa podrá ajustarse trimestralmente, con acuerdo del Concejo Deliberante, de acuerdo a la variación de los costos de prestación de los servicios, según el siguiente coeficiente de corrección:

Donde:

- Var. S (Variación de S) = $S_1/S._{base}$
- Var. C (Variación de C)= $C_1/C._{base}$
- Var. ICC-Cba. (Variación de ICC-Cba.)= ICC-Cba.$_1$/ICC-Cba.$_{base}$

El cálculo se efectuará en función de las variaciones porcentuales de los factores citados, a cuyo fin serán ponderados en las proporciones que se indican:

- **S:** Monto total de la remuneración bruta que al personal municipal de categoría 18 del escalafón vigente, conforme Convenio Salarial.- La incidencia del Factor "S" en el cálculo de corrección se establece en el cincuenta por ciento (50%).-
- **C:** Precio final de venta al público del litro de Gas Oíl Grado 3, publicado por el Ministerio de Energía y Minería de la Nación, correspondiente a la Bandera YPF, para la localidad de Morteros.- La incidencia del Factor "C" en el cálculo de corrección se establece en el treinta por ciento (30%).-
- **ICC-Cba.:** Índice del Costo de la Construcción de Córdoba, Nivel General, publicado por la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Provincia de Córdoba.- La incidencia del Factor "ICC-Cba." en el cálculo de corrección se establece en el veinte por ciento (20%).-

La base del cálculo serán los valores al 31 de Diciembre 2016 para cada uno de los parámetros.

TITULO II

TASA QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Art. 11º: ***DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN.*** De acuerdo a lo dispuesto en el Código Tributario Municipal, fíjanse las siguientes alícuotas y mínimos anuales para cada una de las actividades comerciales, industriales y/o de servicios que se establecen a continuación:

a) Industrias

Código	ACTIVIDAD	Alícuota %	Mínimo Anual
31000			
.00	**Industria Manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabacos**		
.01	Matanza de ganado, preparación y conservación de carne (sin exclusiones).	0,33	2.730,00
.02	Elaboración de sopas y concentrados.	0,33	1.716,00
.03	Elaboración de fiambres y embutidos.	0,33	2.730,00
.04	Producción y procesamiento de carnes de aves.	0,33	2.730,00
.05	Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne.	0,33	2.730,00

.06	Elaboración de productos de origen animal, excepto carne.	0,33	2.730,00
.07	Producción y extracción de miel	----	577,00
.11	Elaboración de leche en polvo, quesos y otros productos lácteos, enfriadoras, queserías y similares.	0,33	2.730,00
.12	Elaboración de helados.	0,33	2.730,00
.13	Elaboración de dulces, mermeladas y jaleas.	0,33	1.716,00
.21	Molienda de trigo.	0,33	2.730,00
.22	Elaboración de productos de panadería, confitería, excluido galletitas y bizcochos.	0,33	2.730,00
.23	Elaboración de galletitas y bizcochos.	0,33	2.730,00
.24	Fábricas y refinerías de azúcar.	0,33	2.730,00
.25	Elaboración de cacao, productos de chocolate y artículos de confitería.	0,33	2.730,00
.26	Elaboración de productos de chocolate.	0,33	2.730,00
.27	Elaboración de pastas alimenticias frescas.	0,33	2.730,00
.28	Elaboración de pastas alimenticias secas.	0,33	2.730,00
.31	Preparación de arroz (descascaración, pulido, etc)	0,33	1.716.00
.32	Molienda de yerba mate.	0,33	1.716,00
.33	Elaboración de concentrados de café, té y mate.	0,33	1.716,00
.34	Tostado, torrado y molienda de café y especias.	0,33	1.716,00
.35	Preparación de hojas de té.	0,33	1.716,00
.36	Selección y tostado de maní.	0,33	1.716,00
.41	Elaboración de pescado, moluscos, crustáceos y otros productos de pescado.	0,33	2.730,00
.42	Elaboración de harina de pescado.	0,33	1.716.00
.43	Elaboración y refinación de aceites y grasas vegetales.	0,33	1.716,00
.44	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón (incluye elaboración de glucosa, aceite de maíz, etc.).	0,33	1.716,00
.45	Elaboración de alimentos para animales.	0,33	2.730,00
.51	Elaboración y envasado de frutas, hortalizas y legumbres (incluye jugos naturales y sus concentrados)	0,33	1.716,00
.52	Molienda de legumbres y cereales (excluido el trigo)	0,33	1.716,00
.61	Elaboración de hielo.	0,33	2.730,00
.71	Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte.	0,33	1.716,00
.81	Destilación de alcohol etílico	0,33	1.716,00
.82	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas.	0,33	1.716,00
.83	Elaboración de vinos.	0,33	1.716,00
.84	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas.	0,33	1.716,00
.85	Elaboración de malta, cerveza y bebidas malteadas.	0,33	1.716,00
.88	Elaboración de soda y aguas.	0,33	2.730,00
.89	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda.	0,33	2.730,00
90	Elaboración de jugos envasados concentrados y otras bebidas no alcohólicas.	0,33	1.716,00

.91	Preparación de hojas de tabaco.	0,33	1.716,00
.92	Elaboración de cigarrillos.	0,33	1.716,00
.99	Elaboración de otros productos de tabaco.	0,33	1.716,00
32000			
.00	**Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero**		
.01	Preparación de fibras de algodón.	0,33	2.730,00
.02	Preparación de fibras textiles vegetales (excepto algodón).	0,33	2.730,00
.03	Lavaderos de lana.	0,33	2.730,00
.04	Hilado de fibras textiles. Hilanderías.	0,33	2.730,00
.05	Acabado de fibras textiles, excepto tejidos de punto.	0,33	2.730,00
.06	Tejidos de fibras textiles. Tejedurías.	0,33	2.730,00
.10	Fabricación de productos de tejeduría no clasificados en otra parte.	0,33	2.730,00
.11	Confección de ropa de cama y mantelería.	0,33	2.730,00
.12	Confección de bolsas de materiales textiles para productos a granel.	0,33	2.730,00
.13	Confección de artículos de lona y sucedáneos de lona.	0,33	2.730,00
.14	Confección de frazadas, mantas, ponchos, etc.	0,33	2.730,00
.20	Otros artículos confeccionados de materiales textiles (excepto prendas de vestir).	0,33	2.730,00
.21	Fabricación de tejidos y artículos de punto.	0,33	2.730,00
.22	Acabado de tejidos de punto.	0,33	2.730,00
.23	Fabricación de medias.	0,33	2.730,00
.24	Fabricación de alfombras y tapices.	0,33	2.730,00
.25	Cordelería.	0,33	2.730,00
.30	Fabricación de textiles no clasificados en otra parte.	0,33	2.730,00
.31	Confección de camisas (excepto de trabajo).	0,33	2.730,00
.32	Confección de prendas de vestir (excepto de piel, cuero, camisas e impermeables).	0,33	2.730,00
.33	Confección de prendas de vestir de piel.	0,33	2.730,00
.34	Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero.	0,33	2.730,00
.35	Confección de impermeables y pilotos.	0,33	2.730,00
.36	Confección de accesorios para vestir, uniformes, guardapolvos y otras prendas especiales.	0,33	2.730,00
.41	Curtiembres.	0,33	2.730,00
.42	Saladeros y peladeros de cuero.	0,33	2.730,00
.43	Preparación y teñido de pieles y confección de artículos de piel (excepto prendas de vestir).	0,33	2.730,00
.44	Fabricación de bolsos y valijas.	0,33	2.730,00
.45	Fabricación de carteras para mujer.	0,33	2.730,00
.50	Fabricación de otros productos de cuero y sucedáneos del cuero (excepto Calzado y prendas de vestir).	0,33	2.730,00
.51	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico	0,33	2.730,00

.52	Fabricación de calzado de tela, caucho y/o material sintético.	0,33	2.730,00
.53	Fabricación de calzado de seguridad.	0,33	2.730,00
.54	Fabricación de partes de calzado.	0,33	2.730,00
.60	Otros calzados no clasificados en otra parte.	0,33	2.730,00
33000			
.00	**Industria de la madera y productos de la madera**		
.01	Aserraderos y otros talleres para preparar la madera.	0,33	2.730,00
.02	Carpintería de obra de madera (puertas, ventanas, etc.)	0,33	2.730,00
.03	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera.	0,33	2.730,00
.04	Fabricación de viviendas prefabricadas principalmente de madera.	0,33	2.730,00
.05	Maderas terciadas y aglomerados.	0,33	2.730,00
.06	Fabricación de hojas de madera laminadas.	0,33	2.730,00
.07	Fabricación de envases de madera.	0,33	2.730,00
.08	Fabricación de productos de corcho y artículos de cestería.	0,33	2.730,00
.09	Fabricación de ataúdes.	0,33	2.730,00
.15	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte.	0,33	2.730,00
.21	Fabricación de carbón de leña y otros productos derivados del proceso.	0,33	2.730,00
34000			
.00	**Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales**		
.01	Fabricación de pasta para papel, de madera, de papel y cartón.	0,33	2.730,00
.02	Fabricación de papel y cartón.	0,33	2.730,00
.03	Fabricación de envases de papel y cartón.	0,33	2.730,00
.10	Fabricación de artículos de pulpa de papel y cartón no clasificado en otra parte.	0,33	2.730,00
.11	Imprenta y encuadernación.	0,33	2.730,00
.12	Impresión de diarios y revistas.	0,33	2.730,00
.20	Electrotipia y otros servicios relacionados con la imprenta.	0,33	2.730,00
.21	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones.	0,33	2.730,00
.22	Edición de periódicos y revistas.	0,33	2.730,00
.29	Otras publicaciones periódicas.	0,33	2.730,00
.30	Otras ediciones no gráficas:	0,33	2.730,00
.31	Edición de grabaciones sonoras.	0,33	2.730,00
.32	Reproducción de grabaciones, excepto Código 84100.10.	0,33	2.730,00
35000			

.00	**Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho**		
.01	Fabricación de sustancias químicas básicas (excepto abonos y compuestos de nitrógenos)	0,33	2.730,00
.02	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógenos.	0,33	2.730,00
.03	Fabricación de plásticos en formas primarias y caucho sintético.	0,33	2.730,00
.04	Fabricación de resinas sintéticas.	0,33	2.730,00
.05	Fabricación de fibras manufacturadas no textiles.	0,33	2.730,00
.06	Fabricación de pinturas, barnices y lacas (excepto tintas).	0,33	2.730,00
.07	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario.	0,33	2.730,00
.08	Fabricación de otros productos de revestimiento.	0,33	2.730,00
.11	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos.	0,33	2.730,00
.12	Fabricación de medicamentos de uso veterinario.	0,33	2.730,00
.13	Fabricación de productos para uso de laboratorio y productos botánicos.	0,33	2.730,00
.14	Producción de aceites esenciales en general.	0,33	2.730,00
.15	Fabricación de jabones (excepto de tocador) y preparados de limpieza.	0,33	2.730,00
.16	Fabricación de jabones de tocador, cosméticos, perfumes y otros productos de higiene y tocador.	0,33	2.730,00
.21	Fabricación de agua lavandina.	0,33	2.730,00
.22	Fabricación de tinta para imprenta.	0,33	2.730,00
.23	Fabricación de fósforos.	0,33	2.730,00
.24	Fabricación de explosivos.	0,33	2.730,00
.30	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte (incluye fabricación de sales, tintas excepto para imprentas, etc.)	0,33	2.730,00
.31	Elaboración de productos derivados del carbón.	0,33	2.730,00
.35	Fabricación de productos de la refinación del petróleo (excepto la producción de combustibles líquidos y gaseosos).	0,33	2.730,00
.41	Fabricación de cámaras y cubiertas.	0,33	2.730,00
.42	Recauchutaje y vulcanización de cubiertas.	0,33	2.730,00
.50	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte.	0,33	2.730,00
.51	Fabricación de productos plásticos, excepto muebles.	0,33	2.730,00
36000			
.00	**Fabricación de productos minerales no metálicos – excepto derivados del petróleo y del carbón**		
.01	Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural.	0,33	2.730,00

.05	Fabricación de productos de cerámica refractaria.	0,33	2.730,00
.08	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural.	0,33	2.730,00
.11	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	0,33	2.730,00
.21	Elaboración de cemento.	0,33	2.730,00
.22	Elaboración de cal.	0,33	2.730,00
.23	Elaboración de yeso.	0,33	2.730,00
.24	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso - excepto mosaico.	0,33	2.730,00
.25	Fabricación de mosaicos.	0,33	2.730,00
.26	Fabricación de estructuras premoldeadas de hormigón.	0,33	2.730,00
.31	Corte, tallado y acabado de la piedra (incluye mármoles, granitos, etc.)	0,33	2.730,00
.46	Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte.	0,33	2.730,00
36001			
.00	**Industrialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido**	0,055	2.730,00
37000			
.00	**Industrias metálicas básicas**		
.01	Industrias metálicas básicas de hierro y acero.	0,33	3.635,00
.02	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos.	0,33	3.635,00
.03	Fundición de hierro y acero.	0,33	3.635,00
.04	Fundición de metales no ferrosos.	0,33	3.635,00
38000			
.00	**Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos**		
.01	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	0,33	2.730,00
.02	Fabricación de productos de carpintería metálica.	0,33	2.730,00
.03	Forjado, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	0,33	2.730,00
.04	Tratamiento y revestimiento de metales, obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o contrato (incluye galvano-plastía, etc.)	0,33	2.730,00
.05	Fabricación de cuchillería, herramientas manuales y artículos generales de ferretería.	0,33	2.730,00
.06	Fabricación de clavos y productos de bulonería.	0,33	2.730,00
.07	Fabricación de envases de hojalata.	0,33	2.730,00
.08	Fabricación de tejidos de alambre.	0,33	2.730,00
.09	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal.	0,33	2.730,00
.10	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	0,33	2.730,00

.20	Fabricación de otros productos elaborados de metal.	0,33	2.730,00
.21	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.	0,33	2.730,00
.22	Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas.	0,33	2.730,00
.23	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	0,33	2.730,00
.24	Fabricación de hornos, hogares y quemadores.	0,33	2.730,00
.25	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	0,33	2.730,00
.30	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso general.	0,33	2.730,00
.31	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	0,33	2.730,00
.32	Fabricación de máquinas herramienta.	0,33	2.730,00
.33	Fabricación de maquinaria metalúrgica.	0,33	2.730,00
.34	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	0,33	2.730,00
.35	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	0,33	2.730,00
.36	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	0,33	2.730,00
.37	Fabricación de armas y municiones.	0,33	2.730,00
.40	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial	0,33	2.730,00
.45	Fabricación de aparatos de uso doméstico	0,33	2.730,00
.55	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.	0,33	2.730,00
.61	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	0,33	2.730,00
.62	Fabricación de aparatos de distribución y control de energía eléctrica.	0,33	2.730,00
.63	Fabricación de hilos y cables aislados	0,33	2.730,00
.64	Fabricación de acumuladores, de pilas y baterías primarias.	0,33	2.730,00
.65	Fabricación de lámparas eléctricas y equipos de iluminación.	0,33	2.730,00
.71	Fabricación de tubos y válvulas electrónicos y de otros otros componentes electrónicos.	0,33	2.730,00
.72	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos.	0,33	2.730,00
.73	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y vídeo y prod. conexos.	0,33	2.730,00
.74	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico no clasificado en otra parte.	0,33	2.730,00
.81	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos.	0,33	2.730,00

.82	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales.	0,33	2.730,00
.83	Fabricación de equipos de control de procesos industriales.	0,33	2.730,00
.84	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico.	0,33	2.730,00
.85	Fabricación de relojes.	0,33	2.730,00
.86	Fabricación de otros equipos no clasificados en otra parte.	0,33	2.730,00
.89	Fabricación de vehículos automotores (incluye fabricación de motores para automotores).	0,33	2.730,00
.90	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores, fabricación de remolques y semi - remolques.	0,33	2.730,00
.91	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores (incluye rectificación de motores)	0,33	2.730,00
.92	Construcción y reparación de buques (incluye construcción de motores y piezas para navíos, etc.)	0,33	2.730,00
.93	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte.	0,33	2.730,00
.94	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías.	0,33	2.730,00
.95	Fabricación de aeronaves y naves espaciales.	0,33	2.730,00
.96	Fabricación de motocicletas y similares.	0,33	2.730,00
.97	Fabricación de bicicletas y de sillones de rueda para inválidos.	0,33	2.730,00
.99	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte no clasificado en otra parte..	0,33	2.730,00
39000			
.00	**Otras industrias manufactureras**		
.12	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera.	0,33	2.730,00
.21	Fabricación de somiers y colchones.	0,33	2.730,00
.31	Fabricación de joyas y artículos conexos.	0,33	2.730,00
.41	Fabricación de instrumentos de música.	0,33	2.730,00
.51	Fabricación de artículos de deporte.	0,33	2.730,00
.61	Fabricación de juegos y juguetes.	0,33	2.730,00
.71	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos.	0,33	2.730,00
.75	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos.	0,33	2.730,00
.81	Elaboración de combustible nuclear.	0,33	2.730,00
.91	Otras industrias manufactureras no clasificadas en otra parte.	0,33	2.730,00

b) Construcción

Código	ACTIVIDAD	Alícuota %	Mínimo Anual
40000			
.00	**Construcción**		
.10	Preparación del terreno:		
.11	Demolición y voladura de edificios y de sus partes (incluye venta de materiales procedentes de estructuras demolidas)	0,55	2.730,00
.12	Perforación y sondeo (excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo).	0,55	2.730,00
.19	Movimientos de suelos y preparación de terrenos para obras no clasificadas en otra parte.	0,55	2.730,00
.20	Construcción de edificios y sus partes y obras de ingeniería civil:	0,55	2.730,00
.21	Construcción y reforma de edificios residenciales.	0,55	2.730,00
.22	Construcción y reforma de edificios no residenciales	0,55	2.730,00
.23	Instalación, sin fabricación, de estructuras premoldeadas o prefabricadas, sin distinción de material	0,55	2.730,00
.24	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas (incluye obras fluviales y canales, acueductos, diques, etc.)	0,55	2.730,00
.25	Construcción, reforma y reparación de obras viales (incluye construcción de calles, autopistas, carreteras, puentes, etc.)	0,55	2.730,00
.26	Construcción reforma y reparación de redes de electricidad, gas, agua de telecomunicaciones y otros servicios.	0,55	2.730,00
.27	Perforación de pozos de agua.	0,55	2.730,00
.28	Otras actividades especializadas de la construcción no clasificadas en otra parte.	0,55	2.730,00
.29	Obras de Ingeniería Civil no clasificadas en otra parte.	0,55	2.730,00
.31	Acondicionamiento de edificios (incluye actividades de instalación para habilitar los edificios y sus reparaciones)	0,55	2.730,00
.41	Terminación de edificios (incluye actividades que contribuyen a la terminación o acabado de una obra y sus reparaciones)	0,55	2.730,00

c) <u>Electricidad y gas</u>

Código	ACTIVIDAD	Alícuota	Mínimo

		%	Anual
51000			
.00	**Suministros de electricidad y gas a excepción de los casos que se especifican a continuación** (Códigos 52000, 53000 y 54000)	0,55	2.730,00
.01	Suministro de energía eléctrica a empresas industriales	0,55	2.730,00
52000			
.00	**Suministros de electricidad y gas a cooperativas de usuarios**	0,44	2.730,00
53000			
.00	**Suministros de electricidad y gas a consumos residenciales**	1,10	2.730,00
54000			
.00	**Suministro de gas destinado a empresas industriales y para la generación de energía eléctrica**	0,22	2.730,00

d) <u>Comerciales y Servicios</u>

d.1.) Comercio por Mayor

Código	ACTIVIDAD	Alícuota %	Mínimo Anual
61100	**Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería**		
.01	Venta de materias primas agrícolas.	0,55	3.635,00
.11	Venta de materias primas pecuarias y animales vivos.	0,55	3.635,00
.21	Venta de materias primas de silvicultura	0,55	3.635,00
.31	Venta de productos de pesca.	0,55	3.635,00
.41	Venta de productos de minería	0,55	3.635,00
61200			
.00	**Alimentos y bebidas, excepto el rubro 61904**		
.10	Venta de fiambres, quesos y productos lácteos, excepto el código 61904.	0,55	3.635,00
.20	Venta de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos, productos de granja y de la caza.	0,55	3.635,00
.30	Venta de pescado.	0,55	3.635,00
.40	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas.	0,55	3.635,00
.50	Venta de pan, productos de confitería y pastas frescas.	0,55	3.635,00
.60	Venta de productos alimenticios no clasificados en otra parte.	0,55	3.635,00
.70	Venta de bebidas.	0,55	3.635,00
61201			
.00	**Tabaco, cigarrillos y cigarros**	1,10	3.635,00
61300			

.00	**Textiles, confecciones, cueros y pieles**		
.10	Venta de productos textiles, excepto prendas y accesorios de vestir (incluye puntilla, botones, tapices, alfombras, ropa blanca, etc.	0,55	3.635,00
.20	Venta de prendas y accesorios de vestir.	0,55	3.635,00
.30	Venta de calzado, excepto el ortopédico	0,55	3.635,00
.40	Venta de artículos de cuero, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares.	0,55	3.635,00
61400			
.00	**Artes gráficas, maderas, papel y cartón**		
.11	Venta de libros, revistas y diarios.	0,55	2.730,00
.21	Venta de papel, cartón y materiales de embalaje.	0,55	2.730,00
.31	Venta de artículos de librería.	0,55	2.730,00
61500			
.00	**Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico, excepto el rubro 61502**		
.10	Venta de cámaras y cubiertas.	0,55	3.635,00
.11	Venta de otros artículos de caucho no clasificados en otra parte.	0,55	3.635,00
.20	Venta de aceites y lubricantes.	0,55	3.635,00
.30	Venta de productos derivados del plástico	0,55	3.635,00
.40	Otros productos derivados del petróleo no clasificados en otra parte.	0,55	3.635,00
61501			
.00	**Combustibles líquidos y gas natural comprimido**	0,27	3.635,00
61502			
.00	**Agroquímicos y fertilizantes**	0,22	3.635,00
61503			
.00	**Medicamentos para uso humano**	0,55	3.635,00
61600			
.00	**Artículos para el hogar y materiales para la construcción**		
.11	Venta de artículos para el hogar.	0,55	3.635,00
.21	Venta de aberturas.	0,55	3.635,00
.22	Venta de artículos de ferretería.	0,55	3.635,00
.23	Venta de pinturas y productos conexos.	0,55	3.635,00
.51	Venta de materiales para la construcción no clasificados en otra parte.	0,55	3.635,00
61700			
.00	**Metales, excluidas las maquinarias**	0,55	3.635,00
61800			
.00	**Vehículos, maquinarias y aparatos**		
.11	Venta de vehículos automotores, motos y similares.	0,55	3.635,00

.12	Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores, motos y similares.	0,55	3.635,00
.31	Venta de máquinas, equipos e implementos de uso agropecuario y de la construcción.	0,55	3.635,00
.32	Venta de máquinas, equipos e implementos de uso industrial.	0,55	3.635,00
.33	Venta de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico.	0,55	3.635,00
.39	Venta de máquinas, equipos e implementos de uso especial no clasificados en otra parte.	0,55	3.635,00
.51	Venta de máquinas-herramienta de uso general.	0,55	3.635,00
61900			
.00	**Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte**		
.10	Venta al por mayor de madera y productos de madera excepto muebles.	0,55	3.635,00
.20	Venta al por mayor de cristales y espejos.	0,55	3.635,00
.30	Venta al por mayor de medicamentos para uso veterinario.	0,55	3.635,00
.40	Venta al por mayor de muebles.	0,55	3.635,00
.90	Venta al por mayor de otros productos no clasificados en otra parte.	0,55	3.635,00
61901			
.00	**Acopiadores de productos agropecuarios.**	0,55	3.635,00
61902			
.00	**Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados**	1,10	3.635,00
61903			
.00	**Coop. o secciones referidas en el apartado c), inciso 5) del Art. 42 de la Ley Nº 20337.**	0,22	3.635,00
61904			
.00	**Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado**	0,22	3.635,00

d.2.) Comercio por menor y expendio al público de combustible y gas natural comprimido

Código	**ACTIVIDAD**	**Alícuota %**	**Mínimo Anual**
62100			
.00	**Alimentos y bebidas**		
.01	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.	1,10	3.635,00
.02	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.	1,10	3.635,00

.03	Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.	1.10	3.635,00
.07	Venta al por menor en poli rubros y/o comercios no especializados con predominio de productos alimenticios y bebidas no clasificados en otra parte	0,55	2.730,00
.11	Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería, despensa.	0,55	2.730,00
.12	Venta al por menor de productos dietéticos.	0,55	2.730,00
.13	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos.	0,55	2.730,00
.14	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza no clasificado en otra parte.	0,55	2.730,00
.15	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.	0,55	2.730,00
.16	Venta al por menor de pan y productos de panadería.	0,55	2.730,00
.17	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería.	0,55	2.730,00
.18	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca.	0,55	2.730,00
.19	Venta al por menor de bebidas.	0,55	2.730,00
.25	Venta al por menor de productos alimenticios no clasificados en otra parte en comercios especializados.	0,55	2.730,00
62101			
.00	**Tabaco, cigarrillos y cigarros**	1,32	2.730,00
62200			
.00	**Indumentaria**		
.01	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	0,55	2.730,00
.09	Venta al por menor de artículos textiles no clasificados en otra parte, excepto prenda de vestir.	0,55	2.730,00
.11	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa.	0,55	2.730,00
.12	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños.	0,55	2.730,00
.13	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos.	0,55	2.730,00
.14	Venta al por menor de indumentaria deportiva.	0,55	2.730,00
.15	Venta de prendas de vestir de piel y cuero.		2.730,00
.17	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir no clasificados en otra parte, excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares.	0,55	2.730,00
.21	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería.	0,55	2.730,00
.22	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico.	0,55	2.730,00
.23	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares.	0,55	2.730,00

.25	Venta al por menor en tiendas poli rubros, sin predominio de productos alimenticios.	0,55	2.730,00
62300			
.00	**Artículos para el hogar**		
.01	Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho para el hogar.	0,55	2.730,00
.02	Venta al por menor de colchones, somieres y almohadas de todo tipo.	0,55	2.730,00
.03	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje.	0,55	2.730,00
.04	Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles.	0,55	2.730,00
.05	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonidos, cassettes de audio y vídeo, discos de audio y vídeo.	0,55	2.730,00
.06	Venta al por menor de artículos para el hogar no clasificados en otra parte	1.10	2.730,00
62400			
.00	**Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares**		
.10.	Venta al por menor de libros y publicaciones.	0,55	2.730,00
.20	Venta al por menor de diarios y revistas.	0,55	2.730,00
.30	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje.	0,55	2.730,00
.32	Venta al por menor de artículos de librería.	0,55	2.730,00
.40	Venta al por menor de otros prod. no clasificados en otra parte.	0,55	2.730,00
62500			
.00	**Farmacias, perfumerías y artículos de tocador**		
.10	Venta al por menor de productos farmacéuticos.	0,55	2.730,00
.12	Venta al por menor de productos de herboristería	0,55	2.730,00
.20	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador, perfumería y accesorios.	0,55	2.730,00
62600			
.00	**Ferreterías**		
.10	Venta de artículos de ferretería en gral., sin discriminar rubros.	0,55	2.730,00
62700			
.00	**Vehículos**		
.10	Venta de vehículos automotores nuevos.	0,55	3.635,00
.20	Venta de vehículos automotores usados.	0,55	2.730,00
.30	Venta de motocicletas y similares nuevas.	0,55	2.730,00
.40	Venta de motocicletas y similares usadas.	0,55	2.730,00
.50	Venta de traileres y remolques.	0,55	2.730,00
.60	Venta de vehículos automotores no clasificados en otra parte.	0,55	2.730,00
.70	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores, motocicletas y similares.	0,55	2.730,00

62800			
.00	**Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido**		
.10	Expendio al público de combustibles líquidos.	0,55	2.730,00
.20	Expendio al publico de gas natural comprimido.	0,55	2.730,00
62850			
.00	**Ventas al por menor en Kioscos, directamente al consumidor final, cuando la actividad sea desarrollada sin empleados, ni expendio de bebidas alcohólicas y art. de regalaría, con un activo, excepto inmuebles y bienes de cambio a valores corrientes al inicio del ejercicio de hasta $2.000**	0,55	686,00
62900			
.00	**Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte**		
.01	Venta de máquinas y equipos, sus componentes y repuestos.	0,55	2.730,00
.02	Venta de equipos de computación y sus accesorios (incluye programas comerciales)	0,55	2.730,00
.10	Venta al por menor de materiales de construcción.	0,55	2.730,00
.11	Venta al por menor de aberturas.	0,55	2.730,00
.12	Venta al por menor de maderas, artículos de madera y corcho, excepto muebles.	0,55	2.730,00
.13	Venta al por menor de muebles, excepto el Código 62300.01.	0,55	2.730,00
.14	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos.	0,55	2.730,00
.15	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para decoración.	0,55	2.730,00
.16	Venta al por menor de pinturas y productos conexos.	0,55	2.730,00
.17	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas.	0,55	2.730,00
.18	Venta al por menor de artículos de electricidad.	0,55	2.730,00
.19	Venta al por menor de repuestos para artefactos para el hogar.	0,55	2.730,00
.20	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos.	0,55	2.730,00
.21	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía.	0,55	2.730,00
.31	Venta al por menor de gas domiciliario a granel.	0,55	2.730,00
.32	Venta al por menor de gas en garrafas, carbón y leña.	0,55	2.730,00
.33	Venta al por menor de flores, plantas, semillas y otros productos de vivero.	0,55	2.730,00
.41	Venta al por menor de art. de relojería, joyería y fantasías.	0,55	2.730,00
.42	Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón.	0,55	2.730,00

.51	Venta al por menor de confecciones textiles para el hogar y otros usos, excepto indumentaria.	0,55	2.730,00
.52	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza.	0,55	2.730,00
.53	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos.	0,55	2.730,00
.61	Venta al por menor de artículos religioso, de colección, obras de arte, antigüedades, etc.	0,55	2.730,00
.62	Venta al por menor de muebles usados.	0,55	2.730,00
.63	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados.	0,55	2.730,00
.65	Venta al por menor de otros artículos usados no clasificados en otra parte.	0,55	2.730,00
.71	Venta al por menor de artículos de deportes y esparcimiento (incluye armerías, etc.)	0,55	2.730,00
.75	Venta al por menor de aceites y lubricantes.	0,55	2.730,00
.79	Venta de inmuebles.	0,55	2.730,00
.80	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	0,55	2.730,00
.99	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte.	0,55	2.730,00
62901			
.00	**Acopiadores de productos agropecuarios.**	0,55	2.730,00
62902			
.00	**Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados**	1,54	2.730,00
62903			
.00	**Coop. o secciones especificadas en el apartado c), inciso 59 del Art. 42 de la Ley Nº 20337.**	0,22	2.730,00
62904			
.00	**Agroquímicos y fertilizantes**	0,22	3.635,00
62950			
	Heladerías	0,55	3.635,00

e) <u>Restaurantes y hoteles</u>

Código	ACTIVIDAD	Alícuota %	Mínimo Anual
63100			
.00	**Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, café-concert, nights clubes y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación)**		

.11	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicios de mesa y/o en mostrador.	0,55	3.635,00
.21	Preparación y venta de comidas para llevar.	0,55	3.635,00
63200			
.00	**Hoteles y otros lugares de alojamiento**		
.11	Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de alojamiento temporal, excepto por hora.	0,55	3.635,00
.21	Servicios de alojamiento en camping	0,55	2.730,00
63201			
.00	**Hoteles alojamiento por hora, casa de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada. POR CADA PIEZA.**	2,20	1.373,00

f) Transporte, almacenamiento y comunicaciones

Código	ACTIVIDAD	Alícuota %	Mínimo Anual
71100			
.00	**Transporte terrestre, a excepción del código 71101**		
.10	Servicio de transporte ferroviario de cargas excepto Código 71101.	0,55	2.730,00
.20	Servicio de transporte ferroviario de pasajeros.	0,55	2.730,00
.30	Servicio de transporte automotor de cargas, excepto Código 71101.	0,55	2.730,00
.40	Servicio de transporte automotor regular de pasajeros.	0,55	2.730,00
.45	Servicio de mudanza (incluye guardamuebles)	0,55	2.730,00
.46	Servicio de transporte de valores, documentación, encomiendas y similares.	0,55	2.730,00
.50	Servicio de transporte automotor no regular de pasajeros (transporte escolar, servicios ocasionales de transporte en autobús, etc.)	0,55	2.730,00
.55	Taxis y remises, por cada coche	-----	686,00
.60	Transporte por tuberías.	0,55	2.730,00
71101			
.00	**Transporte terrestre de productos agrícola-ganaderos en estado natural**		
.10	Transporte ferroviario de productos agrícola-ganaderos en estado natural.	0,55	2.730,00
.20	Transporte automotor de productos agrícola-ganaderos en estado natural y/ó animales.	0,55	2.730,00
71200			
.00	**Transporte por agua**	0,55	2.730,00
71300			
.00	**Transporte aéreo**		

.10	Transporte regular por vía aérea.	0,55	2.730,00
.20	Transporte no regular por vía aérea.	0,55	2.730,00
71400			
.00	**Servicios relacionados con el transporte**		
.10	Manipulación de carga	0,55	2.730,00
.30	Servicios de explotación de infraestructura, peajes y otros derechos.	0,55	2.730,00
.40	Servicios prestados por playas de estacionamiento.	0,55	2.730,00
.60	Servicios complementarios terrestres no clasificados en otra parte.	0,55	2.730,00
.70	Servicios complementarios para el transporte por agua.	0,55	2.730,00
.80	Servicios complementarios para el transporte aéreo.	0,55	2.730,00
.90	Otras actividades de transporte complementarias.	0,55	2.730,00
71401			
.00	**Agencias o empresas de turismo, comisiones, bonificaciones o remuneraciones por intermediación**	1,54	2.730,00
71402			
.00	**Agencias de turismo, organización de paquetes turísticos, servicios propios y/o de terceros**	0,99	2.730,00
72000			
.00	**Depósitos y almacenamiento**	0,55	2.730,00
73000			
.00	**Comunicaciones, excluidos teléfonos y correos**		
.10	Servicios de transmisión de radio y televisión.	1,32	2.730,00
.20	Servicios informáticos de transmisión de sonidos, imágenes, datos.	1,32	2.730,00
.30	Otros servicios de transmisión de sonidos, imágenes, datos u otra información no clasificados en otra parte.	1,32	2.730,00
73001			
.00	**Empresas de Telecomunicaciones. Mínimo por cada abonado habilitado al servicio telefónico o telex en jurisdicción municipal en forma mensual $ 1,25**	0,66	2.730,00
73002			
.00	**Correos**	1,32	2.730,00

g) <u>Servicios</u>

g.1.) Servicios prestados al público

Código	ACTIVIDAD	Alícuota %	Mínimo Anual
82100			
.00	**Instrucción Pública**		
.10	Enseñanza inicial y primaria.	0,55	2.137,00
.20	Enseñanza secundaria de formación general.	0,55	2.137,00

.30	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional.	0,55	2.137,00
.40	Enseñanza Superior y formación de postgrado.	0,55	2.137,00
.50	Enseñanza de adultos.	0,55	2.137,00
.90	Otros tipos de enseñanza.	0,55	2.137,00
82200			
.00	**Institutos de investigación y científicos**		
.10	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las Ciencias Naturales y las Ingenierías.	0,55	2.137,00
.20	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las Ciencias Sociales y las Humanidades, excluido el estudio de mercados.	0,55	2.137,00
82300			
.00	**Servicios médicos y odontológicos**		
.10	Servicios hospitalarios.	0,55	3.635,00
.20	Servicios médicos.	0,55	3.635,00
.30	Servicios odontológicos.	0,55	3.635,00
.40	Otros servicios relacionados con la salud humana.	0,55	3.635,00
.50	Servicios veterinarios.	0,55	3.635,00
82400			
.00	**Instituciones de asistencia Social**		
.10	Servicios sociales de atención a ancianos.	0,55	2.730,00
.20	Servicios sociales de atención a personas minusválidas.	0,55	2.730,00
.30	Servicios sociales de atención a menores (incluye guarderías infantiles, etc.).	0,55	2.730,00
.40	Otras instituciones que prestan servicios de asistencia social.	0,55	2.730,00
82500			
.00	**Asociaciones comerciales, profesionales y laborales**		
.10	Actividades de organizaciones empresariales y de empleadores.	0,55	2.137,00
.20	Actividades de organizaciones profesionales.	0,55	2.137,00
.30	Actividades de sindicatos.	0,55	2.137,00
82700			
.00	**Empresas prestatarias del Servicio de Vídeo - Cable**	0,55	3.635,00
82800			
.00	**Empresas prestatarias del Servicio de Radio**	0,55	3.635,00
82900			
.00	**Otros servicios sociales conexos**		
.10	Servicios de Organizaciones religiosas.	0,55	2.137,00
.20	Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte (incluye los servicios de organizaciones políticas, etc.)	0,55	2.137,00
82901			

.00	**Otros servicios prestados al público no clasificados en otra parte**		
.10	Fotocopias.	0,55	2.137,00
.20	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos (incluye prendas de vestir, utensilios de cocina y mesa, muebles, etc.)	0,55	2.137,00
.21	Alquiler de películas de vídeo.	0,55	2.730,00
.30	Lavado y engrase de automotores.	0,55	2.730,00
.40	Cámaras frigoríficas y lugares de conservación de pieles.	0,55	2.730,00
.45	Retribuciones por gestión en operaciones de fideicomiso.	0,55	1.716,00
.47	Administración de fondos para jubilaciones y pensiones.	0,55	2.730,00
.48	Alquiler de cocheras. Por cada cochera anual $180	0,55	2.730,00
.50	Otros serv. prestados al público no clasificados en otra parte	0,55	2.730,00

g.2.) Servicios prestados a las empresas

Código	ACTIVIDAD	Alícuota %	Mínimo Anual
83100			
.00	**Servicios de elaboración de datos y tabulación**		
.10	Consultores en equipo de informática.	0,55	2.730,00
.20	Consultores en programas de informática y suministro de programas de informática.	0,55	2.730,00
.30	Procesamiento de datos.	0,55	2.730,00
.40	Actividades relacionadas con base de datos.	0,55	2.730,00
.90	Otras actividades de informática.	0,55	2.730,00
83200			
.00	**Servicios jurídicos**	0,55	2.730,00
83300			
.00	**Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros**	0,55	2.730,00
83400			
.00	**Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos**		
.10	Alquiler de equipo de transporte.	0,55	2.730,00
.20	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario.	0,55	2.730,00
.30	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e Ingeniería Civil, con o sin operarios.	0,55	2.730,00
.40	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina (incluso computadoras).	0,55	2.730,00
.60	Alquiler de otros tipos de maquinaria y equipo, no clasificados en otra parte.	0,55	2.730,00
.70	Alquileres por operaciones de leasing.	0,55	2.730,00

83900			
.00	**Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte**		
.01	Actividades de servicios agrícolas y ganaderos, excepto las actividades veterinarias.	0,55	2.730,00
.02	Actividades de servicios forestales.	0,55	2.730,00
.03	Actividades de servicios para la caza.	0,55	2.730,00
.04	Actividades de servicios para la pesca.	0,55	2.730,00
.10	Servicios relacionados con la extracción de petróleo y gas prestados por terceros, excepto prospección.	0,55	2.730,00
.20	Actividades de servicios relacionadas con la impresión.	0,55	2.730,00
.30	Investigación de mercados y realización de encuestas de opinión pública.	0,55	2.730,00
.35	Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión.	0,55	2.730,00
.40	Actividades de Arquitectura e Ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico.	0,55	2.730,00
.42	Ensayos y Análisis técnicos.	0,55	2.730,00
.50	Obtención y dotación de personal.	0,55	2.730,00
.60	Actividades de investigación y seguridad.	0,55	2.730,00
.70	Actividades de limpieza de edificios.	0,55	2.730,00
.80	Actividades de envase y empaque.	0,55	2.730,00
.85	Retribuciones por gestión en operaciones de fideicomiso.	0,55	2.730,00
.99	Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte.	0,55	2.730,00
83901			
.00	**Agencias o empresas de publicidad, diferencias entre precios de compra y venta y actividad de intermediación**	1,54	3.635,00
83902			
.00	**Agencias o empresas de publicidad: servicios propios**	0,55	2.730,00
83903			
.00	**Publicidad callejera**	0,55	2.730,00

g.3.) Servicio de esparcimiento

Código	ACTIVIDAD	Alícuota %	Mínimo Anual
84100			
.00	**Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión**		
.10	Producción y distribución de filmes y videocintas.	0,55	2.730,00

.11	Actividades de museos y preservación de lugares y edificios históricos.		
.20	Exhibición de filmes y videocintas.	0,55	2.730,00
.30	Actividades de producción para radio y televisión.	0,55	2.730,00
84200			
.00	**Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales**		
.10	Actividades de bibliotecas y archivos.	0,55	2.730,00
.12	Actividades de Jardines Botánicos y Zoológicos y de Parques Nacionales.	0,55	2.730,00
.30	Actividades de Agencias de Noticias.	0,55	2.730,00
.40	Actividades de Galerías de arte, excepto venta.	0,55	2.730,00
84300			
.00	**Salas de juegos eléctricos, flippers o similares, entretenimientos y/o juegos y sistemas de videos**, **Cyber (juegos en red)**, de acuerdo a la siguiente escala anual Hasta 5 juegos Más de 5 juegos y hasta 10 juegos Más de 10 juegos y hasta 20 juegos Más de 20 juegos		 3.635,00 5.148,00 7.410,00 9.828,00
.10	**Cyber (Internet, Correo electrónico)**, de acuerdo a la escala anual Hasta 5 máquinas Más de 5 máquinas		 2.730,00 3.635,00
. 20	Salas de recreación destinadas a la explotación de juegos de azar, autorizados por el Gobierno de Córdoba	1,10%	
84900			
.00	**Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte**		
.10	Producción de espectáculos teatrales y musicales.	0,55	2.730,00
.11	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas (incluye a compositores, actores, músicos, pintores, conferencistas, etc.)	0,55	2.730,00
.12	Servicios conexos a la producción de espectáculos Teatrales y musicales (incluye escenografía, ilumina-	0,55	2.730,00
	nación, sonido, etc.)		
.20	Otros servicios de diversión (incluye parques de diversión y centros similares, circenses, de títeres, etc.)	0,55	2.730,00
.30	Explotación de instalaciones para prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, etc.)	0,55	2.730,00
.31	Promoción y producción de espectáculos deportivos.	0,55	2.730,00

.32	Servicios prestados por profesionales y técnicos deportivos (incluye deportistas, entrenadores, árbitros, instructores, escuelas de deportes, etc.)	0,55	2.730,00
.40	Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas.	0,55	2.730,00
.41	Servicios de salones de juegos, excepto juegos electrónicos (incluye salones de billar, pool, bowling, etc.)	0,55	2.730,00
.90	Otros servicios de esparcimiento, no clasificado en otra parte.	0,55	2.730,00
84901			
.00	**Pub, Peñas y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada. Abonarán 50 entradas mensuales al mayor costo**	1,10	26.364,00
84902			
.00	**Confiterías bailables y bailantas. Abonarán 80 entradas mensuales al mayor costo**	1,10	68.453,00

g.4.) Servicios personales y de los hogares

Código	ACTIVIDAD	Alícuota %	Mínimo Anual
85100			
.00	**Servicios de reparaciones**		
.10	Reparación de bicicletas, motonetas, motocicletas y similares.	0,55	2.730,00
.11	Reparación de automotores y sus partes integrantes.	0,55	2.730,00
.20	Reparación de maquinarias, equipos y accesorios.	0,55	2.730,00
.30	Reparación de artículos eléctricos.	0,55	2.730,00
.31	Reparación de joyas, relojes y fantasías.	0,55	2.730,00
.32	Reparación y afinación de instrumentos musicales.	0,55	2.730,00
.33	Compostura de calzados y artículos de marroquinería.	0,55	2.730,00
.39	Reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	0,55	2.730,00
.90	Otros servicios de reparación no clasificados en otra parte.	0,55	2.730,00
85101			
.00	**Artesanado y oficios realizados en forma personal**	0,55	2.730,00
85200			
.00	**Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido**		
.10	Lavaderos domésticos.	0,55	2.730,00
.11	Lavaderos Industriales.	0,55	2.730,00
.20	Tintorerías.	0,55	2.730,00

.50	Otros servicios de limpieza no clasificados en otra parte (incluye limpieza de alfombras, cortinas, etc.)	0,55	2.730,00
85300			
	Servicios personales directos, incluido el corretaje reglamentado por la ley nº 7191, cuando no sea desarrollado en forma de empresa		
.10	Corretaje.	0,55	2.730,00
.20	Servicios de peluquería y otros tratamientos de belleza. Spá-Medicina estética.	0,55	2.730,00
.21	Servicios para el mantenimiento físico corporal.	0,55	2.730,00
.30	Pompas fúnebres y actividades conexas.	0,55	2.730,00
.40	Actividades de fotografía.	0,55	2.730,00
.50	Servicios de cerrajerías.	0,55	2.730,00
.60	Servicios prestados por agencias matrimoniales.	0,55	2.730,00
.70	Servicios de Astrología, Espiritismo, etc.	0,55	2.730,00
.80	Otras actividades de servicios personales no clasificados en otra parte.	0,55	2.730,00
85301			
.00	**Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares**		
.10	Intermediación en la compraventa de automotores, motocicletas y similares	1,10	2.730,00
.11	Intermediación en la compraventa de otros bienes muebles.	1,10	2.730,00
.15	Intermediación en el expendio de combustible líquido y gas natural comprimido.	1,10	2.730,00
.20	Intermediación en la compraventa de bienes inmuebles.	1,10	2.730,00
.30	Intermediación en la compraventa de títulos.	1,10	2.730,00
.40	Intermediación en actividades de servicios.	1,10	2.730,00
.41	Cabinas telefónicas (locutorios)	1,10	2.730,00
.50	Intermediación en la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.	1,10	3.635,00
.90	Otras actividades de intermediación no clasificadas en otra parte.	1,10	2.730,00
85302			
.00	**Consignatarios de hacienda: comisiones de rematador**	1,10	3.635,00
85303			

.00	**Consignatarios de hacienda: fletes, báscula, pesaje, y otros ingresos que signifiquen retribución de su actividad**	0,55	2.730,00

g.5) Servicios Financieros y otros.

Código	ACTIVIDAD	Alícuota %	Mínimo Anual
91001			
.00	**Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la ley de entidades financieras**		
.10	Ingresos financieros.	5,85	3.635,00
.20	Ingresos por servicios.	5,85	3.635,00
.30	Otros ingresos por operaciones efectuadas por bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras.	5,85	3.635,00
91002			
.00	**Compañías de capitalización y ahorro**	5,85	3.635,00
91003			
.00	**Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real), y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la ley de entidades financieras**		
.10	Préstamos de dinero.	5,85	3.635,00
.20	Descuentos de documentos de terceros y otros.	5,85	3.635,00
91004			
.00	**Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, realicen transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión**	5,85	3.635,00
91005			
.00	**Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra**	1,10	3.635,00
92000			
.00	**Entidades de seguros y reaseguro**	1,10	3.635,00
93000			
.00	**Locación de bienes inmuebles, únicamente cuando superen un ingreso bruto de $2.000 mensuales. Se tributará por la diferencia entre la cifra superior y la gravada**	0,55	2.730,00
94000			
.00	**Cajero automático, Banca Automática y/o similares**		42.120,00

COOPERATIVAS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA
a) La Empresa provincial de Energía y la Cooperativa de suministro de energía eléctrica, por kilowatio facturado a usuario final, en toda la jurisdicción municipal $0,00251

COMERCIOS POR TEMPORADA
Por cada puesto fijo y/o ambulante, por mes calendario $ 286,00 (Duración hasta tres meses)

Art. 12º: ***SISTEMA DE AJUSTE.*** Esta tasa podrá ajustarse trimestralmente, con acuerdo del Concejo Deliberante, de acuerdo a la variación de los costos de prestación de los servicios, según el siguiente coeficiente de corrección:

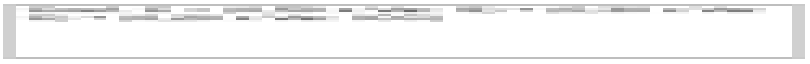

Donde:

- Var. S (Variación de S) = $S_1/S._{base}$
- Var. C (Variación de C)= $C_1/C._{base}$
- Var. ICC-Cba. (Variación de ICC-Cba.)= $ICC\text{-}Cba._1/ICC\text{-}Cba._{base}$

El cálculo se efectuará en función de las variaciones porcentuales de los factores citados, a cuyo fin serán ponderados en las proporciones que se indican:

- **S:** Monto total de la remuneración bruta que al personal municipal de categoría 18 del escalafón vigente, conforme Convenio Salarial.- La incidencia del Factor "S" en el cálculo de corrección se establece en el cincuenta por ciento (50%).-
- **C:** Precio final de venta al público del litro de Gas Oíl Grado 3, publicado por el Ministerio de Energía y Minería de la Nación, correspondiente a la Bandera YPF, para la localidad de Morteros.- La incidencia del Factor "C" en el cálculo de corrección se establece en el treinta por ciento (30%).-
- **ICC-Cba.:** Índice del Costo de la Construcción de Córdoba, Nivel General, publicado por la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Provincia de Córdoba.- La incidencia del Factor "ICC-Cba." en el cálculo de corrección se establece en el veinte por ciento (20%).-

La base del cálculo serán los valores al 31 de Diciembre 2016 para cada uno de los parámetros.

Art. 13º:. De conformidad a lo establecido en la Ordenanza Nº 2419, la contribución de este Título tendrá un adicional del 10% (diez por ciento) para constituir el Fondo Especial para la Asociación de Bomberos Voluntarios de la Ciudad de Morteros. Este adicional se aplicará también a los Contribuyentes que abonen el importe mínimo anual, quienes aportarán el 10% de lo efectivamente ingresado. Las firmas o sujetos que se encuentren exentos total o parcialmente de esta Contribución deberán liquidar o ingresar sólo el monto destinado a la conformación del Fondo.

Art. 14º: Fíjase en la suma de $ 15.971,00 (pesos quince mil novecientos setenta y uno con 00/100) el tope del capital aplicado al ejercicio de la actividad, sin considerar inmuebles y en $ 35.650,00 (pesos treinta y cinco mil seiscientos cincuenta con 00/100) el máximo anual de

las rentas y/o ingresos brutos, incluido seguros, subsidios y conceptos semejantes, a los fines de la exención establecida en el inc i.3 del artículo 210 del Código Tributario Municipal.

Art. 15º: El Departamento Ejecutivo determinará la forma y modalidades del tributo que deberán abonar los contribuyentes que teniendo su establecimiento o sede de su actividad en otras jurisdicciones, realicen actividades en la jurisdicción local, de tipo industrial, comercial o de servicios por cuyo monto de ingresos brutos estarán gravados en los términos del Convenio Multilateral suscripto por la Provincia de Córdoba, de acuerdo a lo establecido en el artículo 165º del Código Tributario Municipal y sus modificatorias.

Art. 16º: ***GRANDES CONTRIBUYENTES.*** Créase la Categoría "Grandes Contribuyentes" para la Tasa que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, los que deberán presentar en forma conjunta con la DDJJ mensual, la DDJJ de Ingresos Brutos y en el caso de ser responsables inscriptos la DDJJ del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A). El Departamento Ejecutivo Municipal, por vía reglamentaria, determinará quienes se encuadran dentro de la nueva categoría

Art. 17º: ***OBLIGACIONES FORMALES.*** El cedulón de pago de la presente contribución reviste el carácter de declaración jurada, pudiendo el municipio, para determinar la veracidad de los datos consignados en ella, ejercer las facultades que a los fines de la determinación le confiere del Código Tributario Municipal en los artículos 11º, 12º y 13º.

Art. 18º: Cuando el monto cobrado por un proveedor multiplicado por la alícuota de la actividad sea superior al mínimo de dicha actividad, el Departamento Ejecutivo practicará la retención correspondiente, la que podrá ser tomada como pago a cuenta de la Declaración Jurada Mensual de la Tasa que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios. Si se trata de proveedores o contratistas domiciliados fuera de la jurisdicción municipal, retendrá el porcentaje que le corresponda de acuerdo a la alícuota aplicable a su actividad.

Art. 19º: ***FORMA DE PAGO.*** Los importes que corresponda tributar se abonarán únicamente en doce (12) cuotas mensuales, según el siguiente cronograma de vencimientos:

Cuota	Período	Fecha 1º Vto.	Fecha 2º Vto.
1	Enero	20/02/2017	06/03/2017
2	Febrero	20/03/2017	05/04/2017
3	Marzo	20/04/2017	05/05/2017
4	Abril	22/05/2017	05/06/2017
5	Mayo	21/06/2017	05/07/2017
6	Junio	20/07/2017	05/08/2017
7	Julio	21/08/2017	05/09/2017
8	Agosto	20/09/2017	05/10/2017
9	Setiembre	20/10/2017	05/11/2017
10	Octubre	20/11/2017	05/12/2017
11	Noviembre	20/12/2017	05/01/2018
12	Diciembre	22/01/2018	05/02/2018

Art. 20º: ***RECARGOS.*** La falta de pago en los términos establecidos anteriormente, generará un interés del 2.80% mensual.

Art. 21º: Los infractores a las disposiciones del presente subtítulo, serán sancionados con multas equivalentes a diez (10) veces la obligación tributaria.

Art. 22º: La falta de presentación de la Declaración Jurada mensual prevista en el art. 88 del Código Tributario Municipal será sancionada con multa automática de $ 100.= si es presentada en forma espontánea y se duplicará en caso de que hubiera procedido la intimación por parte de la Dirección de Rentas.

TITULO III

TASA QUE INCIDE SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

Art. 23º: A los fines de la aplicación de los artículos respectivos del Código Tributario Municipal, fíjanse los siguientes tributos, además de los establecidos en el Título XIV: Tasa de Actuación Administrativa.

a) Circos: Los circos que se instalen en el ejido municipal abonarán el importe equivalente a doce (12) entradas por día de función y, como permiso de funcionamiento, por períodos de quince (15) días, $ 276,00

b) Café concert y recitales: Los espectáculos de compañía de revista y obras frívolas y/o picarescas; café concert y recitales que se realicen en teatros, cines, clubes, locales cerrados o al aire libre, abonarán por cada función y por adelantado el importe equivalente a cinco (5) plateas, siendo el mínimo exigido por cada función de $ 364,00

Bailes: Por cada espectáculo se abonará el importe equivalente de diez (10) entradas, siendo el mínimo exigido por cada espectáculo y por adelantado de $ 484,00

c) Parques de diversiones: Los parques de diversiones y otras atracciones análogas abonarán por adelantado y por cada función de los días lunes a viernes:

1º Categoría (10 o más atracciones)	$ 137,00
2º Categoría (de 5 a 9 atracciones)	$ 108,00
3º Categoría (menos de 5 atracciones)	$ 81,00
Calesita	$ 52,00

Por cada función de los días sábados, domingos y feriados:

1º Categoría (10 o más atracciones)	$ 276,00
2º Categoría (de 5 a 9 atracciones)	$ 216,00
3º Categoría (menos de 5 atracciones)	$ 161,00
Calesita	$ 81,00

Por los Juegos no especificados y autorizados por ley, abonarán en cada caso la tasa que se determine por analogía.

d) Hipódromos y carreras: Al presentar la correspondiente solicitud de autorización, los organizadores de carreras y/o responsables de hipódromos abonarán, por cada una de las reuniones siguientes:

1.- reunión hípica de furia	$ 644,00
2.- reunión hípica de trote	$ 536,00
3.- reunión hípica de trote y furia	$ 644,00
4.- carrera cuadrera de caballos	$ 484,00
5.- otras	$ 276,00

e) Los festivales, peñas y/o similares organizados por particulares, abonarán por cada espectáculo 163,00.
En el caso de que los espectáculos citados en este inciso, sean organizados por entidades de bien público sin fines de lucro (Asociación de Bomberos Voluntarios, escuelas, colegios y/o similares) el monto a abonar deberá ser de $ 81,00.

Art. 24º: Los responsables de la organización de los espectáculos públicos determinados en este Título que no presenten la solicitud de permiso o autorización que fija el Código Tributario Municipal, serán sancionados con una multa equivalente a cinco (5) veces la obligación tributaria.

TITULO IV

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS Y SOBRE EL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

Art. 25º: Por ocupación o utilización de espacios del dominio público o privado municipal, aéreo, de superficie o subsuelo, con líneas, cables, tuberías y otras instalaciones previamente autorizadas por el Departamento Ejecutivo, abonarán además de lo previsto en el Título II: Tasa que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, lo dispuesto en el presente artículo:

a) Por transmisión y/o interconexión de comunicaciones y/o propagación de música por circuito cerrado, televisión por cable, (por metro lineal) por mes y por adelantado $ 0,3777

b) Por líneas eléctricas (por metro lineal), por mes y por adelantado $ 0,2986

c) Por líneas telefónicas (por metro lineal), por mes y por adelantado $ 0,3777

d) Por el tendido de redes de distribución de gas, agua corriente y cualquier otro fluido líquido y/o gaseoso (por metro lineal), por mes y por adelantado $ 0,2986

Esta contribución podrá efectivizarse hasta el último día hábil del mes anterior al que se amortiza. El pago fuera de término generará un recargo mensual igual a la tasa de interés del 2.80 % mensual.

Art. 26º: La ocupación de espacios del dominio público municipal para la colocación de carteles, en el exterior del mismo local o establecimiento donde se fabriquen, expendan o presten los productos y servicios, siempre que tales carteles tengan una superficie mayor a

1m^2 y se encuentren en forma saliente a la pared o similar donde estén amurados, con una separación mínima mayor o igual a 50 cm y/o se trate de utilización de vereda para el sostén de carteles de uso publicitario o toldos, tributará un importe mensual equivalente al 8% del monto total mensual que el contribuyente deba abonar en concepto de la Tasa que Incide sobre la actividad comercial, Industrial y de Servicios, correspondiente a la actividad publicitada, el cual deberá ser ingresado juntamente con la contribución mencionada.
En caso de que los carteles se encuentren desplazados del local o establecimiento donde los productos y servicios se fabriquen, expendan o presten, dentro del ejido municipal la alícuota se elevará al 10%.
Para aquellos casos donde no exista tributación en concepto de Tasa que Incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, el importe a tributar será un mínimo mensual por cartel de $ 50,00.
La Contribución mencionada en el presente inciso deberá exteriorizarse en las Declaraciones Juradas de la Tasa que Incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, y estará sujeta a los mismos vencimientos.

Art. 27º: Por la ocupación en la vía pública a los fines de comercializar y/o producir bienes y/o servicios, se abonará, por día:
a) Trencitos para diversión de niños $ 276,00
b) Biciclos y/o triciclos accionados con motor (para diversión de niños): por unidad y por día $ 29,00
c) Castillos inflables y calesitas $ 137,00
d) Vendedores ambulantes, puestos bandejas o tableros y móvil expendedor de comestibles $ 216,00

TITULO VII

TASA QUE INCIDE SOBRE LOS REMATES Y FERIAS DE HACIENDA

Art. 28º: Las firmas consignatarias y/o los organizadores de ferias o remates de hacienda retendrán el cero coma dieciocho por ciento (0,18%) al comprador y el cero coma ocho centésimas por ciento (0,08%) al vendedor, sobre el importe resultante en la liquidación final que realice el agente de retención. El agente en cuestión abonará mediante Declaración Jurada Mensual, que presentará en la oficina de Rentas del Municipio dentro de los cinco (5) días del mes subsiguiente al de la realización de la operación.
El pago fuera de término generará un recargo mensual igual a la tasa de interés del 2.8 % mensual.

Art. 29º: Las infracciones a las disposiciones del presente título serán sancionadas con una multa equivalente al triple de la obligación tributaria.

TITULO IX

TASA POR SERVICIOS RELACIONADOS A LOS CEMENTERIOS

Art. 30º: ***INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y REDUCCIONES.*** A los fines de la aplicación de este título del Código Tributario Municipal, fíjanse las siguientes tasas:

a) Permiso de Inhumación:

a) Inhumaciones $ 192,00

b) Para los asociados al servicio de sepelio de la Cooperativa de Servicios Públicos de Morteros Ltda., esta entidad será la encargada de realizar el pago mensual correspondiente, que se establece en la suma de $ 153,00

b) Exhumaciones y Reducciones:

a) Por exhumación y reducción de cadáveres, siempre que hayan transcurridos más de diez (10) años del fallecimiento $ 153,00
b) Por traslados $ 122,00
c) Por ingreso desde otras localidades en ambulancia $ 122,00
d) Por ingreso desde otras localidades con servicio fúnebre, se cobrarán los derechos establecidos en el ítem anterior (Permiso de Inhumación)

Art. 31º: ***TASA EN CEMENTERIO DEL SAN SALVADOR.*** Por tasa de prestación de servicios en Cementerio San Salvador se abonará:

TIPO	POR 1 AÑO
Panteones grandes (más de 25 m2)	$ 237,00
Panteones medianos (de 12 a 25 m2)	$ 198,00
Panteones chicos (menos de 12 m2)	$ 140,00
Tumbas	$ 95,00
Nichos en cuerpo	$ 118,00
Nichos en galería	$ 82,00

El vencimiento de la obligación operará el 15 de abril de 2017.

Art. 32º: ***CONCESIÓN DE NICHOS Y FOSAS EN CEMENTERIO PARQUE.*** Por derecho de concesión de nichos o fosas en el Cementerio Parque se pagará a partir del mes de la contratación de la ocupación, esté el espacio ocupado o no:

UBICACIÓN	POR 1 AÑO
Nichos en filas intermedias	$ 473,00
Nichos en 1º y última fila	$ 316,00
Fosas	$ 165,00

Este derecho se pagará a partir del mes de la contratación de la ocupación, esté el espacio ocupado o no.

Art.33º: Fijase en veinticinco (25) años al término máximo de ocupación de los nichos, renovables por otros cinco (5) años, previo pago anual del derecho de ocupación.
Fijase en cinco (5) años el término máximo de ocupación de las fosas, con derecho a renovación de la concesión por cinco (5) años más.

Art. 34º: ***CONCESIÓN DE TERRENOS EN EL CEMENTERIO SAN SALVADOR.*** Por derecho de concesión de terrenos en cementerio San Salvador para la construcción de cuerpo de nichos, renovable en relación al uso y conservación y el buen estado, por el término de veinticinco (25) años y con la obligación de construir dentro de los 365 días de la fecha de pago, se abonará de contado $ 1.071,00 (Pesos n mil Setenta y uno con 00/100) por m^2, ó en hasta 9 cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

Art. 35º: Por derecho de concesión de terrenos en cementerio San Salvador para la construcción de panteón, renovable en relación al uso y conservación y el buen estado, por el término de veinticinco (25) años y con la obligación de construir dentro de los 365 días de la fecha de pago, se abonará de contado $ 1.071,00 (Pesos un mil setenta y uno con 00/100) por m^2, ó en hasta 3 cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

Art. 36º: Los familiares de los ocupantes de los nichos y fosas que hayan celebrado contrato de ocupación, cualquiera sea su antigüedad, podrán abonar los derechos determinados en el artículo vigésimo séptimo (Art. 31º) de esta Ordenanza de contado o en cuatro (4) cuotas a partir de la contratación de la concesión correspondiente, de acuerdo al siguiente cronograma:

Cuota	Fecha 1º Vto.	Fecha 2º Vto.
00	20/03/2017	05/04/2017
1	20/03/2017	05/04/2017
2	20/06/2017	05/07/2017
3	20/09/2017	05/10/2017
4	20/12/2017	05/01/2018

Art. 37º: La ocupación de fosas en el cementerio es gratuita para los indigentes, con derecho a ocuparla durante cinco (5) años.

Art. 38: ***CONSTRUCCIONES, REFACCIONES O MODIFICACIONES EN EL CEMENTERIO SAN SALVADOR.*** Para realizar construcciones, refacciones o modificaciones en el Cementerio San Salvador el profesional actuante presentará, previo a la iniciación de los trabajos, bajo declaración jurada, el presupuesto real de la obra, sobre cuyo valor se aplicará el porcentaje del dos por ciento (2%). Finalizada la obra, la Secretaría de Obras y Servicios Públicos constatará la veracidad de la declaración jurada, procediéndose a su revalúo, si no se ajustase a la realidad y exigiendo el pago de la diferencia que surgiese.

Art. 39º: Para la presentación de planos, documentos, verificación de cálculos y estudio de planos se procederá de acuerdo a las disposiciones que rigen para la construcción de obras privadas.

Art. 40º: ***DERECHO DE TRANSFERENCIA.*** Para transferir panteones, tumbas, nichos o lotes se abonará un derecho equivalente al diez por ciento (10%) de su valor, estimado por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

Art. 41º: ***VENTA DE NICHOS***. Nichos en cementerio este cada uno de $ 2.734,00. El pago podrá realizarse de contado o en diez (10) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de $273.40

TÍTULO XI

TASA SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Art. 42º: Fíjanse las siguientes tarifas respecto del tributo previsto en el Título XI del Código Tributario Municipal

1) Por las columnas o pantallas publicitarias instaladas en la vía pública destinadas a publicitar a terceros, éstos abonarán por metro cuadrado (m^2), o fracción:
a) No luminosos ni iluminados $ 187,00
b) Luminosos, iluminados o led $ 225,00
Cuando la publicidad sea intermitente se abonarán los derechos con un adicional del cincuenta por ciento (50 %).

2) Por propaganda ambulante a realizarse en la vía pública por parte de contribuyentes foráneos, utilizando indumentarias simbólicas, carteles, leyendas o inscripciones, se abonará $112,00 por día y por persona.

3) Por repartir productos, muestras y demás objetos de propaganda en la vía pública o distribuirlos a domicilio en lo que se denomina "Campaña Publicitaria", como asimismo por la instalación de puestos móviles y transitorios de "Promoción Publicitaria" debidamente autorizados, en todos los casos por parte de contribuyentes foráneos, se abonará por día la suma de $ 1.099,00.

4) Por los avisos que promocionen el propio comercio o explotación del titular del local o establecimiento, no deberá abonarse suma alguna, siempre y cuando no invadan el espacio de dominio público.

5) Por la publicidad efectuada en la vía pública o en lugares visibles o audibles desde ella, y la que se realice en el interior de locales o establecimientos ubicados en jurisdicción de la Municipalidad de Morteros a los que tiene acceso el público, siempre que no promocionen el comercio o explotación del titular del local o establecimiento, se abonarán mensualmente los siguientes valores por cada metro cuadrado o fracción menor:

a) En heladeras por cada una, cuando la superficie destinada a publicidad no exceda el metro cuadrado (m^2); cifra ésta que se verá incrementada en un ciento por ciento (100%), cuando aquella se viere superada	$ 65,00
b) En hamacas por cada una	$ 22,00
c) En sombrillas y/o mesas por cada una	$ 22,00

d) En sillas por cada una $ 12,00
e) En otro tipo de medios (afiches, carteles, stickers, marquesinas, carteles o avisos luminosos, etc.) $ 65,00

TITULO XII

TASA POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS Y A LA EXTRACCION DE ARIDOS Y TIERRA

Art. 43º: De conformidad a las disposiciones del Código Tributario Municipal, fíjanse las siguientes tasas además de las establecidas en el Título XIV: Tasa de Actuación Administrativa:

a) Mensura, Unión y Subdivisión:

1.- Por unión de parcelas formando otra única, se abonará por cada parcela a unir la suma de $ 143,00

2.- Por división o modificación de parcelas catastrales, se abonará por cada parcela resultante $ 143,00

3.- Por unión o división de parcelas, se abonarán los derechos correspondientes a la división solamente.

4.- Por la división bajo el régimen de la Propiedad Horizontal se abonará por cada unidad propia:

- hasta dos unidades $ 351,00
- de tres a cinco unidades $ 420,00
- más de cinco unidades $ 625,00

En todos los casos previstos en este inciso, deberá acreditarse el pago de la Tasa municipal que incide sobre los inmuebles, hasta inclusive las cuotas con vencimiento en el mes siguiente a aquel en que fueron incorporadas las modificaciones.

b) Construcciones:

a) Por construcciones, refacciones o ampliaciones, el 0,5% del valor de la obra, a cuyo efecto se evaluará el metro cuadrado de superficie cubierta y semicubierta, como sigue:

1.- Galpones y tinglados $ 2.895.00
2.- Vivienda familiar hasta 50 m^2 $ 1.580,00
3.- Vivienda familiar hasta 100 m^2 $ 5.792,00
4.- Vivienda familiar de 101 m^2 a 150 m^2 $ 6.143,00
5.- Vivienda familiar de 151 m^2 a 200 m^2 $ 7.020,00
6.- Vivienda familiar de 201 m^2 a 300 m^2 $ 7.898,00
7.- Vivienda familiar más de 300 m^2 $ 9.653,00
8.- Locales comerciales $ 7.371,00
9.- Galería comercial $ 7.371,00

* Resto de obras por presupuesto, con un mínimo de $ 2.633 el m^2

c) Relevamiento:

Por el relevamiento de obras realizadas de conformidad a la ley Provincial Nº 1332/56 se aplicarán los siguientes recargos sobre los valores fijados en el inciso a) para obras similares de construcción:

1.- anteriores a 1991 sin recargos
2.- entre 1992 y 1999 20 %
3.- entre 2000 y 2016 40 %

Art. 44º: Las infracciones establecidas en el Código Tributario Municipal serán sancionadas con las siguientes multas:

a) Ejecución de obras y extracción de áridos y tierra sin previo permiso y pago del tributo respectivo $ 2.2852.00
b) Información incompleta o disminuida de las obras a ejecutarse, que determine un tributo inferior al que debiera corresponderle $ 5.704,00
c) Falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometido a aprobación municipal $ 2.852,00
d) Otras infracciones a las ordenanzas de edificación $ 2.852,00

TITULO XIV

TASA DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

Art. 45º: Todo trámite realizado ante la Municipalidad está sometido a la tasa que a continuación se establece:

a) Tasa de Actuación Administrativa referidas a los inmuebles:

1.- Para otorgamiento de línea de edificación domiciliaria $ 169,00
2.- Tasa por emisión de cedulones $ 29,00
3.- Reimpresión de cedulones $ 20,00
3.- Permiso de conexión eléctrica $ 159,00
4.- Permiso de ramales domiciliarios cloacales adicionales $ 937,00
5.- Sellados por planos de cloacas:

INSTALACIONES DOMICILIARIAS:

a) Obras nuevas:
Por cada artefacto primario $ 62,00
Por cada artefacto secundario $ 44,00

b) Obras existentes:
b1) Conservación de instalaciones:
Por cada artefacto primario o secundario $ 27,00
b2) Ampliaciones y modificaciones:
Por cada artefacto primario a agregar $ 62,00
Por cada artefacto secundario a agregar $ 27,00
Por cada artefacto cuya ubicación o instalación se modifique $ 27,00

INSPECCIONES REPETIDAS	$ 52,00
6.- Otros	$ 127,00

b) Tasa de Actuación Administrativa referidas al comercio, la industria y servicios:

1.- Inscripción y transferencia de negocio, anexo, retiro y/o cambio de rubro	$ 127,00
2.- Provisión de Libro de Inspección	$ 127,00
3.- Sellado Anual de Libro de Inspección	$ 57,00
4.- Tasa por emisión de cedulones	$ 29,00
5.- Otros	$ 127,00

c) Tasa de Actuación Administrativa referidas a bromatología:

1.- Certificado de habilitación sanitaria a medios de transporte de sustancias alimenticias	$ 44,00
2.- Provisión de Libreta de sanidad	$ 127,00
3.- Sellado semestral de libreta de sanidad	$ 44,00
4.- Otros	$ 127,00

d) Tasa de Actuación Administrativa referidas a espectáculos públicos:

1.- Solicitud para instalar circos y parques de diversiones	$ 127,00
2.- Solicitud para realizar carreras de motos y autos	$ 127,00
3.- Espectáculos de boxeo	$ 127,00
4.- Permiso para bailes	$ 127,00
5.- Permiso para realizar festivales y kermeses	$ 127,00
6.- Permisos varios	$ 127,00

e) Tasa de Actuación Administrativa referidas a la construcción, subdivisión, unión y mensura de loteos*:*

1.- Permiso de edificación en zona urbana	$ 152,00
2.- Permiso de edificación en Cementerio del Este	$ 152,00
3.- Línea Municipal	$ 169,00
4.- Final de obra	$ 152,00
5.- Permiso de conexión eléctrica	$ 152,00
6.- Final de obra parcial	$ 152,00

(Este certificado se otorgará a solicitud del propietario o del profesional actuante, cuando del plano presentado para una vivienda determinada, esté concluido como mínimo un núcleo básico de baño, cocina y una habitación)

7.- Otros	$ 124,00

f) Tasa de Actuación Administrativa referidas a los vehículos:

1.- Habilitación de taxis y/o remises	$ 124,00
2.- *Licencia de Conductor Clase **A**:*	
Para Ciclomotor, Triciclo y Cuadriciclo	
A1: 16 a 18 años de edad (término 2 años)	$ 306,00
A2: desde los 18 años de edad-motos de 50 a 130cc (término 3 años)	$ 306,00

A3: desde los18 años de edad-más de 130cc-(término 3 años)	$ 306,00
A4: 15 años de edad-Ejido Municipal-(término 1 año)	$ 186,00
3.- *Licencia de Conductor Clase **B**:*	
Para Automóviles y Camionetas y Casa rodantes motorizadas	
B1: 18 a 67 años (término 3 años)	$ 416,00
B2: 18 a 67 años (término 3 años)	$ 416.00
B1 y B2: a partir de los 68 años (término 1 año)	$ 218,00
B3: 17 años de edad-Ejido Municipal- (término 1 año)	$ 218,00
4.- *Licencia de conductor Clase **C***	
Para Camiones sin acoplados	
C: 21 a 65 años de edad (término 3 años)	$ 436,00
5.- *Licencia de Conductor Clase **D***	
Transporte de pasajeros, emergencia y seguridad	
D1: 21 a 65 años (término 3 años)	$ 436,00
D2: 21 a 65 años (término 3 años)	$ 436,00
D3: 21 a 65 años (término 3 años)	$ 436,00
6.- *Licencia de Conductor Clase **E***	
Camiones Articulados y Maquinarias no agrícolas	
E1: 21 a 65 años (término 3 años)	$ 436.00
E2: 21 a 65 años (término 3 años)	$ 436,00
7.- *Licencia de Conductor Clase **F***	
Para discapacitados	
F: edad mínima 18 años (término 3 años)	$ 436,00
8.- *Licencia de Conductor Clase **G***	
Tractores agrícolas y maquinarias especiales agrícolas	
G (término 3 años)	$ 436,00
9.- *Licencia de Conductor Clase **H***	
Para vehículos oficiales y maquinarias municipales (Término 3 años) (sin importe)	
10.- Duplicado Licencia de Conductor por deterioro	$ 218,00
11.- Licencia de Conductor con más de una Clase, abonará el importe mayor	
12.- Tasa Tractores	$ 137,00
13.- Solicitud de libre deuda y sellado de transferencia para vehículos que permanecen en la jurisdicción municipal:	
I.- AUTOMÓVILES (excepto motocicletas)	$ 152,00
II.- MOTOCICLETAS	$ 87,00
14.- Solicitud de la baja definitiva	$ 152,00
15.- Solicitud de libre deuda y sellado de transferencia para vehículos que emigran de la jurisdicción municipal:	
I.- AUTOMÓVILES (excepto motocicletas)	
Modelo 2017	$ 787,00
Modelo 2014-2016	$ 611,00
Modelo 2009-2013	$ 348,00
Modelo 2006-2008	$ 241,00
Modelo 2001-2005	$ 173,00
Modelos anteriores	$ 133,00
II.- MOTOCICLETAS	
Modelo 2017	$ 241,00

Modelo 2012-2016	$ 155,00
Modelo 2009-2011	$ 111,00
Modelo 2006-2008	$ 87,00
Modelos anteriores	$ 68,00

16- Inscripción de automóviles 0km – 0,2 % de la base imponible a tributar en concepto de tasa municipal a los automotores, con un mínimo de $ 1.373.00
17- Inscripción de automóviles – 0,2 % de la base imponible a tributar en concepto de tasa municipal a los automotores, con un mínimo de $ 858.00
18- Inscripción de motocicletas – 0,2 % de la base imponible a tributar en concepto de tasa municipal a los automotores, con un mínimo de $ 218,00
19- Inscripción de vehículos al Ejido Municipal $ 858,00
20- Tasa por emisión de cedulones $ 29,00
21- Adjudicación de patentes a remises y taxis $ 783,00
22- Solicitud de formulario FA1 $ 30.00

g) Tasa de Actuación Administrativa referidas a emisión de cedulones por construcción de obras y otros

Tasa por emisión de cedulones	$ 29,00

h) Expedición de guías de transferencia, consignación y tránsito de ganado

Sin perjuicio de la Tasa Retributiva de Servicios establecida en la Ley Impositiva Provincial, se fija los siguientes derechos de oficina:

1.- TRANSFERENCIA Y TRANSITO

a) Al realizar el visado del DTA expedido por el SENASA para transferencia o para tránsito, se abonará, por cabeza de animal mayor el valor de $ 21,00 y de ganado menor el valor de $ 7.00.-

ESPECIE	TRANSFERENCIA
Vacas, toros, novillos, equinos, padrillos, vaquillonas, novillitos, terneros/as y mulares.	$21,00
Ovinos, caprinos y porcinos.	$ 7,00

En los casos en que el documento sea expedido para amparar el traslado de animales entre distintos establecimientos agropecuarios de un mismo productor o empresa y en campos de la misma titularidad dominial del inmueble tributarán $ 50,00 por cada DTA emitido, en concepto de costo del mencionado documento. Cuando el traslado de hacienda es del productor hacia otro productor, o entre establecimientos de distinta titularidad dominial del inmueble, ya sea dentro de la misma jurisdicción u otra provincia se cobrará $ 7,00, por cabeza (pastaje u otras formas).

b) Por transferencia o venta de cuero de animales se abonará por unidad la suma de pesos ochenta y seis centavos ($ 0,86) por venta realizada. En los casos de que los documentos sean expedidos para amparar el traslado de cueros entre distintos establecimientos de un mismo productor o empresa se abonará un monto de pesos

ciento cuarenta y tres con 00/100 ($ 143,00) por cada DTA emitido, en concepto de costo del mencionado documento

2.- CONSIGNACIÓN A REMATES FERIAS

Al solicitar la intervención en el DTA (SENASA) para consignación de ganado a instalaciones de remates ferias de jurisdicción de esta Municipalidad, el vendedor abonará el cero coma cincuenta y dos por ciento (0,52%) sobre el monto total de venta. El consignatario actuará como agente de retención y lo liquidará al mismo tiempo y de la misma forma que la Tasa que incide sobre los Remates y Ferias de Hacienda (art. 27º de esta Ordenanza)

Toda consignación fuera del ejido municipal será considerada transferencia a los fines de la aplicación de este inciso.

i) Licitaciones y concursos de precios:

Por la presentación de propuestas, según el Presupuesto Oficial, conforme a la siguiente escala:

1.- Desde $ 120.000,00 y hasta $ 400.000,00	$ 419,00
2.- Desde $ 400.000,01 y hasta $ 1.150.000,00	$ 558,00
3.- Desde más de $ 1.150.000,01	$ 1.395,00

j) Certificado Ambiental:

La solicitud o renovación del Certificado Ambiental (Constancia de Inscripción en el Registro Municipal de Transportista, Operadores y Generadores de Residuos Patógenos, Industriales Peligrosos y/o Químicos Contaminantes, otorgado por la autoridad de aplicación, pagará por mes y por adelantado los siguientes importes (basándose para su ingreso la DDJJ correspondiente al mes anterior):

a) de 0 a 5 Kg. Mensual	$ 112,00
b) de 5,01 a 10 Kg. Mensual	$ 224,00
c) de 10,01 a 100 Kg. Mensual	$ 1.115,00
d) de 100,01 a 200 Kg. Mensual	$ 1.673,00
e) de 200,01 a 300 Kg. Mensual	$ 2.231,00
f) de 300,01 a 500 Kg. Mensual	$ 3.346,00
g) de 500,01 a 700 Kg. Mensual	$ 4.462,00
h) más de 700,01 Kg. Mensual	$ 5.557,00

TITULO XV

RENTAS DIVERSAS

Estación Terminal de Ómnibus

Art. 46º: Fíjanse los siguientes importes:

a) Las Empresas de Transporte usuarias de la Estación Terminal de Omnibus Municipal que no tributen lo establecido por el Art. 82º de la Ley Impositiva Provincial, abonarán como DERECHO DE USO DE PLATAFORMA por cada servicio, con vencimiento el día 10 del mes siguiente al del servicio prestado: $ 12.00

Entiéndese por servicio a cada una de las salidas que realicen los vehículos afectados al transporte de pasajeros en cumplimiento de sus horarios asignados, tanto para salidas normales como para refuerzos de servicio, ya sea que tengan como punto de partida la ciudad de Morteros, como aquellos que se detengan en la estación en tránsito de y hacia otras localidades.

b) Por USO DE LOCALES DESTINADOS A BOLETERÍAS las Empresas de Transporte, abonarán, con vencimiento el día 10 del mes que se amortiza:
1- Boletería Nº 1, por mes,: $ 3.947,00
2- Boletería, desde la Nº 2 a la Nº 5, por mes y por local $ 2.231,00

El pago fuera de término generará un recargo mensual igual a la tasa de interés del 2.8 % mensual.

Contribuciones Varias

Art. 47º: Por el uso de la playa de estacionamiento, fíjnse las siguientes contribuciones que deberán ser abonadas por adelantado:

a) Por día	$ 12.00
b) Por mes	$ 163,00

Art. 48º: Por los usos que se soliciten o se ordenen hacer administrativamente, fíjanse las siguientes contribuciones que deberán ser abonadas al solicitarse:

a) Provisión de agua, por tanque o fracción en boca de carga	$ 800,00
b) Acarreo de tierra, escombros, etc., por camión o fracción	$ 459,00
c) Desagote de pozo ciego, por tanque atmosférico(zona con cloacas)	$ 460,00
d) Desagote de pozo ciego, por tanque atmosférico	$ 350,00
e) Desagote de cámara séptica, por tanque atmosférico(zona con cloacas)	$ 575,00
f) Desagote de cámara séptica, por tanque atmosférico	$ 460.00
g) Desagote de cámara séptica chica (zona con cloacas)	$ 330,00
h) Desagote de cámara séptica chica	$ 230.00
i) Venta de tierra sobrante de los espacios públicos locales x m^3	3 litros gas oil x m^3
j) Desmalezamiento con máquina picadora, por hora	50 litros gas oil
k) Tractor c/pala frontal y/o retroexcavadora	130 litros gas oil
l) Cargador frontal	190 litros gas oil
ll) Camión	86 litros gas oil
m) Tractor	43 litros gas oil
n) Motoniveladora	200 litros gas oil
ñ)Equipo generador de energía - 15 KVA con tractor	50 litros gas oil
o) Motocompresor	50 litros gas oil
p) Análisis bacteriológico completo	$ 133,00

q) Todo procedimiento de desinfección, desinsectización, etc. abonará:

1. Lugares abiertos (desinsectización - desratización)
   - Hasta 300 m2 $ 192,00
   - Por cada m2 excedente $ 1.00
2. Viviendas, locales comerciales, industriales, espectáculos públicos y otros (desinfección, desinsectización y desratización)
   - Hasta 300 m2 $ 192,00

- Por cada m2 excedente	$ 1,00
3. Por desinfección de leña y carbón:	
- Hasta 18.000 Kgs.	$ 192,00
- De 18.000 Kgs. hasta 30.000 Kgs.	$ 225.00
- De más de 30.000 Kgs.	$ 304,00

r) Todo procedimiento de desinfección de vehículos destinados al transporte de pasajeros y de productos alimenticios abonarán por adelantado en forma mensual:

1- Por cada ómnibus	$ 133,00
2-Por cada automóvil, remis o taxímetro	$ 65,00
s) Alquiler de Carpa	$ 2.617,00
t) Alquiler de Escenario	$ 2.617,00
u) Recuperarbol	$ 446,00

Art. 49º: ***VALOR DE PUBLICACIONES MUNICIPALES.*** Fíjense los siguientes valores:

a) Ordenanzas Tarifarias anuales	$ 173,00
b) Código Tributario Municipal	$ 307,00
c) Fotocopias, por foja	$ 1,30
d) Boletín Oficial Municipal	$ 14,00
e) Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Morteros	$ 500,00
f) Senderos I y II (cada uno)	$ 180,00
g) Mariano Alvarado … un protagonista de su tiempo	$ 120,00
h) Fotocopias y/o constancias de inscripción contribuyente, por foja	$ 79,00

Art. 50º: ***REGISTRO CIVIL.*** Por los servicios que presta la oficina del Registro Civil y de Capacidad de las Personas se cobrarán los aranceles que fije la ley Impositiva Provincial.

Art. 51º: ***TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS.*** En lo que respecta a la Tasa Retributiva de Servicios, se cobrarán los aranceles que fije la Ley Impositiva Provincial.

Art. 52º: ***SANCIONES.*** Para todas las multas comprendidas en el Código de Faltas, fíjase como valor de la Unidad de Sanción – UDS 1 lts.de nafta super

Art. 53º: ***SERVICIOS DESAGÜES CLOACALES.*** Por servicio de Desagües Cloacales se abonará mensualmente $ 139,00- por cada conexión que no utilice el servicio en estado edificado con posibilidad de uso de cloacas; y $ 70,00 por cada conexión que utilice el servicio.-

TITULO XVI

TASA MUNICIPAL QUE INCIDE SOBRE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

Art. 54º: En lo que respecta a la Tasa Municipal a los Vehículos se atenderá a lo dispuesto en el Título XVI del Código Tributario Municipal y en el Código Tributario de la Provincia. El pago podrá realizarse de contado o en hasta doce (12) cuotas mensuales con el recargo

establecido en el Código Tributario Municipal, siempre que el importe a tributar anualmente supere los Pesos cincuenta y dos ($ 52,00), de acuerdo al siguiente cronograma de vencimiento:

Cuota	Fecha 1º Vto.	Fecha 2º Vto.	Cuota	Fecha 1º Vto.	Fecha 2º Vto.
1	16/01/2017	06/02/2017	Contado	15/03/2017	05/04/2017
2	15/02/2017	06/03/2017			
3	15/03/2017	05/04/2017			
4	17/04/2017	08/05/2017			
5	15/05/2017	05/06/2017			
6	15/06/2017	05/07/2017			
7	17/07/2017	07/08/2017			
8	15/08/2017	05/09/2017			
9	15/09/2017	05/10/2017			
10	16/10/2017	06/11/2017			
11	15/11/2017	05/12/2017			
12	15/12/2017	05/01/2018			

Quedan exceptuados de abonar el presente tributo los automotores que tengan al menos veinticinco (25) o más años de antigüedad.-
La falta de cumplimiento de lo dispuesto en este artículo hará pasibles, a los responsables, de las sanciones y recargos determinados en el Código Tributario Municipal.

TITULO XVII

TASA POR SERVICIOS PRESTADOS EN HOSPITAL MUNICIPAL DR. JOSE SAURET

Art. 55º: Adóptase el nomenclador de Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada según Decreto 939/00 del PEN y Resolución 487/02 del Ministerio de Salud de la Nación y sus modificatorias.

TITULO XIX

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE ANTENAS

Art. 56º: Fíjanse los siguientes importes fijos para la TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN prevista en el Capítulo II del Título XIX del Código Tributario Municipal:

a) Estructuras de soporte de antenas de telefonía fija y/o celular, de cualquier altura, por única vez y por cada estructura portante ubicada en jurisdicción municipal: $ 45.500.00
b) Otro tipo de estructuras portantes de antenas no exentas, de cualquier altura, por única

vez y por cada estructura portante ubicada en jurisdicción municipal: $19.500.00

Art. 57º: Fíjanse los siguientes importes fijos anuales para la TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES Y ANTENAS prevista en el Capítulo III del Título XIX del Código Tributario Municipal:

a) Estructuras de soporte de antenas de telefonía fija y/o celular, de cualquier altura, anualmente y por cada estructura portante ubicada en jurisdicción municipal: $ 71.500.00
b) Otro tipo de estructuras portantes de antenas no exentas, de cualquier altura, anualmente y por cada estructura portante ubicada en jurisdicción municipal: $ 25.155.00

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 58º: Facúltase al Departamento Ejecutivo a recategorizar los inmuebles cuando sea procedente por incorporación de mejoras. A los fines pertinentes, la Secretaría de Obras y Servicios Públicos informará al Departamento Ejecutivo acerca de dichas mejoras.

Art. 59º: Las contribuciones, tasas y derechos municipales contemplados en la presente Ordenanza, con excepción de la Tasa municipal que incide sobre los inmuebles y la Tasa que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, se adecuarán en el supuesto de que se registraren variantes de costos de insumos y de remuneración del personal afectado, con acuerdo del Concejo Deliberante.

Art. 60º: Cuando las fechas de vencimiento fijadas en el cronograma de vencimiento coincidan con un feriado nacional, provincial o municipal, se tomará en cuenta, para el pago, el día hábil posterior. Autorízase al Departamento Ejecutivo a prorrogar, por Decreto, por razones debidamente fundadas relativas al normal desenvolvimiento municipal, hasta quince (15) días las fechas de vencimiento establecidas en la presente Ordenanza.

Art. 61º: La presente ordenanza regirá a partir del 1 de enero de 2017, mediante decreto de promulgación, fecha desde la cual quedan derogadas todas las ordenanzas, decretos y demás disposiciones que se opongan a la presente, quedando vigentes los dispositivos de hecho y cargo que no estuviesen modificados o derogados por esta ordenanza.

Art. 62º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, protocolícese y publíquese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE MORTEROS EN SESIÓN ORDINARIA, A TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

I N D I C E

TITULO I: TASA MUNICIPAL QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES Pág. 1

TITULO II: TASA QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS Pág.

TITULO III: TASA QUE INCIDE SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS Pág.

TITULO IV: CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS PUBLICOS Y SOBRE EL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA Pág.

TITULO VII: TASA QUE INCIDE SOBRE LOS REMATES Y FERIAS DE HACIENDA Pág.

TITULO IX: TASA POR SERVICIOS RELACIONADOS A LOS CEMENTERIOS Pág.

TITULO XI: TASA SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA Pág.

TITULO XII: TASA POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS Y A LA EXTRACCION DE ARIDOS Y TIERRA Pág.

TITULO XIV: TASA DE ACTUACION ADMINISTRATIVA Pág.

TITULO XV: RENTAS DIVERSAS Pág.

TITULO XVI: TASA MUNICIPAL QUE INCIDE SOBRE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES Pág.

TITULO XVII: TASA POR SERVICIOS PRESTADOS EN HOSPITALES MUNICIPALES Pág.

TÍTULO XIX: DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE ANTENAS Pág.
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Pag